

42
2010



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**EL ARTICULO 73 FRACCION II
DE LA LEY DE AMPARO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO CARRILLO MORALES

A S E S O R :

LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO

MEXICO, D. F.

MAYO DE 1992.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
Intróducción	1
CAPITULO I	
EL JUICIO DE AMPARO.	
1.1.- Concepto.	4
1.2.- Tipos de amparo.	7
1.3.- Organó competente para conocer del juicio de - Amparo.	18
1.4.- Procedimiento en el juicio de amparo.	23
CAPITULO II	
LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	
2.1.- Concepto.	42
2.2.- Normas constitucionales que rigen la sentencia - de amparo.	44
2.3.- Clasificación, forma y contenido.	47
2.4.- Ejecutorización.	55
2.5.- Efectos.	59
2.6.- Jurisprudencia.	62
CAPITULO III	
CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	
3.1.- Cumplimiento de las sentencias de amparo.	67
3.2.- Ejecución de las sentencias de amparo.	72
3.3.- Normas constitucionales y legales que rigen - el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.	75

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 73 FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO

	Página
4.1.- Concepto de improcedencia de la acción de amparo. . . .	87
4.2.- Tipos de improcedencia.	88
4.3.- El artículo 73 fracción II de la ley de amparo.	97
4.4.- Relación existente entre la ejecución de una <u>sen</u> tencia de amparo frente a terceros extraños y la improcedencia de la fracción que se analiza.	101
4.5.- Jurisprudencia.	103
CONCLUSIONES.	106
BIBLIOGRAFIA.	109

INTRODUCCION

Una de las instituciones más importantes dentro de la vida jurídica mexicana lo es el Juicio de Amparo; podemos señalar con orgullo que el amparo es una creación mexicana - atribuida a don el Crecencio Rejón y Mariano Ctero respectivamente en la Constitución de Yucatán de fecha 31 de marzo de 1941.

A través de éste eficiente sistema se protege en las garantías individuales de los gobernados; los poderes de la Federación (ejecutivo, legislativo y judicial), así como los de los Estados se encuentran obligados a actuar dentro de los límites de su competencia establecidos en la ley, y las autoridades de toda índole y el poder legislativo sólo pueden ejecutar actos o aprobar leyes, respectivamente, si están expresamente facultadas para ello por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige.

En los primeros 28 artículos de nuestra Carta Magna, se encuentran debidamente consagradas las garantías individuales de los gobernados, mismas que deben ser respetadas por todas las autoridades, y cuando no es así, es decir, cuando dichas garantías son violadas por leyes o actos de cualquier autoridad, es cuando el sujeto que sufre el agravio ocasionado por dichos actos o leyes, ejerce la acción de amparo ante los jueces de distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación según corresponda para el efecto de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal y el de obligar a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada si el acto reclamado es de carácter negativo o en su caso obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate; a cumplir con lo que ésta exija si el acto reclamado es de carácter positivo.

Lo obstante lo anterior, la propia Ley de Amparo señala una serie de requisitos que deben de cubrirse para el efecto de poder promover el Juicio Constitucional, como por ejemplo, que la persona que promueva el amparo debe ser la que sufra una afectación en sus garantías individuales (principio del agravio personal y directo, excepto en materia penal -- cuando se trate de alguno de los actos previstos en el artículo 22 de la Constitución, en cuyo caso cualquier persona puede acudir a solicitar el amparo y protección de la justicia Federal); para tal efecto señala en su artículo 73 una serie de causales por las que será improcedente la acción de amparo que se intente, entre cuyas hipótesis señala la fracción II: " contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas".

Fracción que es motivo del presente trabajo bajo toda vez que es aplicable correctamente cuando se trata de las partes que intervinieron en un juicio, ya que tuvieron la oportunidad de defenderse en el mismo, no así en contra de los terceros extraños al juicio, quienes nunca fueron oídos ni vencidos en juicio, sin embargo resultan afectadas sus garantías individuales por una resolución dictada en un juicio de amparo o cuando ésta trate de ejecutarse, impidiéndole la fracción en cuestión defenderse y violando con ello lo dispuesto por Nuestra Carta Magna específicamente lo dispuesto en su artículo 14 párrafo segundo que textualmente establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como se puede apreciar, es evidente la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 73 de la --

ley de amparo por impedirle al tercero extraño al juicio la posibilidad de defender sus garantías e inviolables conculcadas, además atendiendo al principio de la supremacía constitucional que reza "sobre la Constitución nada, sobre la Constitución nadie", vemos que éste no se respeta en el caso a estudio, de ahí que esta causal de improcedencia no debe ser aplicable cuando se trate de un tercero extraño al juicio; asimismo, se propondrá que se agregue un párrafo a la fracción antes aludida para quedar como sigue: "Frac. II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos; excepto cuando se trate de terceros extraños al juicio". Tratando de corregir de esta manera la deficiencia que presenta la fracción que será materia de estudio en el presente trabajo.

EL JUICIO DE AMPARO

1.1.- Concepto.

Muchas y muy variadas han sido las concepciones que sobre el Juicio de Amparo se han elaborado, por lo -- que para mejor comprensión del mismo señalaré algunas de las que se consideran más destacadas.

El jurista Juventino V. Castro, define al amparo en los siguientes términos: "El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, demandándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales ya estatales que agravian directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían -- antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo...". (1)

Para el maestro en cita como se puede -- apreciar el amparo consiste en un proceso de anulación de naturaleza constitucional pues se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige,

(1).- CASTRO V. Juventino, Garantías y Amparo, 5a. edición, editorial Porrúa S.A., México 1986, pág. 295.

Por su parte el tratadista Carlos Arellano-García define al Juicio de Amparo diciendo: " Es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada 'quejoso', ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional Federal o Local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable' un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios..". (2)

El presente concepto contiene el principio de la 'Definitividad' al señalar que previamente debe el quejoso agotar los medios de impugnación ordinarios, antes de intentar el Juicio de Garantías.

Para el maestro Alfonso Noriega, el Juicio de Amparo consiste en: "Un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con los efectos re-tractivos al momento de la violación...". (3)

(2).- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 2a. edición, editorial Porrúa S.A., México 1968, Pág. 1.

(3).- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 1a. edición, editorial Porrúa S.A., México 1975, página 56.

(6)

Por último el Jurisconsulto José R. Ladilla en una forma muy breve nos define lo que entiende por Juicio de Amparo diciendo al respecto que: " es un juicio o proceso que tiene -- por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derecho de los gobernados y que debe respetar el gobierno...". (4)

Los conceptos antes transcritos presentan las siguientes características entre sí a saber:

a).- Se establece que debe existir un sujeto - activo que promueva el juicio de amparo, denominado quejoso o ara viado mismo que puede ser una persona física o moral.

b).- Se ejercitará siempre por vía de acción, - en virtud de que el juicio de amparo nunca se abre de oficio, sino que requiere la petición formal por parte de la persona que con sidere que uno o varios actos de autoridad le violen sus arantías individuales.

c).- Se ejercita contra leyes o actos de autoridad que violen las arantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa.

d).- Se busca obtener a través del amparo una sentencia favorable, y en consecuencia la protección de la Justicia federal.

Por otro lado tenemos que los conceptos de amparo ya citados presentan las siguientes diferencias:

(4).- R. LADILLA, José, Sinopsis de amparo, 2a. reimpresión, Cardeñas editor y distribuidor, México 1966, página 7.

(7)

1.- Conciben al amparo de diferente manera:

a).- Para el primero de los tratadistas antes citados el amparo es un proceso.

b).- Para el segundo es una institución jurídica.

c).- Para el tercero es un sistema de defensa de la constitución que se tramita en forma de juicio; y

d).- El último lo concibe como un juicio ó proceso.

En conclusión podemos decir que por juicio de amparo debe entenderse: "El juicio o proceso promovido por vía de acción, por una persona física o moral denominada quejoso o agraviado ante el órgano jurisdiccional competente, contra leyes o actos de la autoridad por considerar que violan sus garantías individuales, o que constituyan una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, con el fin de obtener la protección de la Justicia Federal y cuyo efecto será el de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada o en su caso obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige"

1.2.- Tipos de Amparo.

Al respecto el jurista consulto Héctor Fix Zamudio manifiesta que "en el juicio de amparo existen dos diversos procedimientos, que de acuerdo con la ley de la materia y la jurisprudencia han recibido los nombres de amparo indirecto o de doble instancia y el amparo directo o de única instancia". (5)

(5).- FIX ZAMUDIO, Héctor, Sintaxis de Derecho de Amparo, editado por la UNAM, México 1968, página 25.

1.- Conciben al amparo de diferente manera:

a).- Para el primero de los tratadistas antes citados el amparo es un proceso.

b).- Para el segundo es una institución jurídica.

c).- Para el tercero es un sistema de defensa de la constitución que se tramita en forma de juicio; y

d).- El último lo concibe como un juicio ó proceso.

En conclusión podemos decir que por juicio de amparo debe entenderse: "El juicio o proceso promovido por vía de acción, por una persona física o moral denominada quejoso o agraviado ante el órgano jurisdiccional competente, contra leyes o actos de la autoridad por considerar que violan sus garantías individuales, o que constituyan una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, con el fin de obtener la protección de la Justicia Federal y cuyo efecto será el de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada o en su caso obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige"

1.2.- Tipos de Amparo.

Al respecto el jurisconsulto Néctor Fix Zamudio manifiesta que "en el juicio de amparo existen dos diversos procedimientos, que de acuerdo con la ley de la materia y la jurisprudencia han recibido los nombres de amparo indirecto o de doble instancia y el amparo directo o de única instancia". (5)

(5).- FIX ZAMUDIO, Néctor, Sí. tesis de Derecho de Amparo, editado por la UNAM, México 1965, página 25.

En otras palabras, para el maestro en cita, el amparo solo puede ser directo o indirecto; en términos similares - se pronuncia el tratadista José R. Padilla.

Por su parte el Dr. Ignacio BURGÓA acepta también que el amparo se divide en dos tipos, Indirecto y Directo, sin embargo no está de acuerdo con estas denominaciones manifestando al respecto: " Considero inadecuado el término de amparo indirecto y considero más propio hablar de amparo bi-instancial por desarrollarse su tramitación total en dos instancias, así como el amparo uni- instancial debe llamarse a aquel que directamente se promueve ante la Suprema Corte o ante dichos tribunales". (6)

Por último el jurista Juventino V. Castro señala que son dos las formas de substanciación de los procesos de amparo " uno ante los jueces de distrito que se encuentra contemplado en el capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Amparo, y el otro de los amparos directos o en revisión de los tratados en primera instancia ante los jueces de distrito y que se llevan al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, estos últimos de acuerdo con el capítulo IV del -- Título Tercero de la ley". (7)

En base a lo expuesto por los doctrinarios antes aludidos podemos afirmar que son dos los tipos de amparo que -- existen y que son: "El amparo indirecto o bi- instancial y el amparo directo o uni- instancial, mismos que a continuación explicaré en -- que consisten.

(6).- BURGÓA U. Ignacio, El Juicio de Amparo, 22a. edición, editorial Porrúa S.A., México 1965, páginas 631 y 632.

(7).- CASERO V. Juventino, ob. cit. página 295.

El amparo indirecto o bi-instancial recibe esta denominación en virtud de que consta de dos instancias, una que se sigue ante el juez de Distrito y otra en el caso de que se interponga el recurso de revisión o no, mismo que se sigue ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su fundamento constitucional se encuentra previsto en la fracción VII del artículo 107 que textualmente expresa lo siguiente:

"Art. 107...

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se reciban las pruebas que las partes ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

La fracción antes citada señala las hipótesis en las cuales se debe promover el amparo ante el Juez de Distrito, así como también los pasos a seguir en su tramitación, misma que consta de las siguientes etapas: a).- La presentación de la demanda y al admitirla se dicta auto mandando pedir el informe justificado de la autoridad o autoridades señaladas como responsables; b).-La audiencia en la cual las partes ofrecerán sus pruebas y manifestarán lo que a su derecho convenga; y c).- la pronunciación de la sentencia en la misma audiencia.

(10)

Por otra parte tenemos que el fundamento legal del amparo indirecto se encuentra establecido en los artículos 114 y 115 de la ley de amparo, mismos que por su importancia procederemos a transcribir.

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.-Contra leyes federales o locales-tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso!

Cuando hablamos de leyes federales - debemos entender a aquellas que van a regir en toda la República mexicana y si se trata de leyes locales, éstas sólo van a regir - en el Estado en que se dicten y no trascenderan a los demás Estados.

"II.- Contra actos que no provengan - de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo'.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por -- violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

En este caso, como ejemplo podemos citar el Juicio arbitral, en el que ambas partes designan a un arbi

tro para que dirima la controversia existente entre éstas, sin embargo dicho arbitro no actúa imparcialmente pues con su actuar favorece a una de las partes dictando la sentencia en su favor sin tomar en cuenta las argumentaciones de la otra parte ni las pruebas que ésta haya ofrecido, en este caso procede el amparo indirecto contra la sentencia definitiva.

"III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében".

Al respecto podemos decir, que los actos de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, son aquellos que no tienen ninguna relación con algún procedimiento que esté en vía de tramitación o ya terminado, es decir, que tiene que ser totalmente independiente de una controversia entre actor y demandado.

En este sentido, el maestro Luis Bazdresch opina que "en materia de amparo los actos fuera de juicio son las distintas diligencias de jurisdicción voluntaria, entre las que sobresalen las informaciones ad-perpetuum, haya o no opositor, las medidas que los jueces deben decretar en el derecho de familia, por solicitud de los titulares de la patria potestad o de sus tutores etc." (8)

(8).-BAZDRESCH, Luis, EL JUICIO DE AMPARO CURSO GENERAL, 5a. Edición, editorial Trillas, S.A. DE C.V., México 1989, págs.--177-178.

"IV.- Contra actos en el juicio que ten
gan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible re-
paración";

En esta fracción se establece la proce-
dencia del amparo indirecto con el objeto de evitar que por un ac-
to judicial se provoquen situaciones físicamente irreparables ya-
sea para las partes o para los bienes que hayan motivado la con-
troversia.

"V.- Contra actos ejecutados dentro o -
fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la-
ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o
medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revo-
carlos, siempre que no se trate del juicio de tercería";

Al respecto podemos decir que por perso-
na extraña al juicio se entiende a aquella que no ha sido emplaza-
da ni se a persona en un procedimiento que afecta a sus intereses.

"VI.- Contra leyes o actos de la autori-
dad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y
III del artículo 10. de esta ley".

En ambos casos, la procedencia del juic-
cio de garantías requiere que las leyes o los actos que se traten
de reclamar, no sólo invadan la soberanía Federal a la estatal o -
viceversa, sino que también haya violación a alguna de las garan-
tías constitucionales en perjuicio directo de la persona que haya
promovido el juicio de amparo.

"Art. 115.-Salvo los casos a que se re-
fiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo só-
lo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden ci-
vil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplica-

ble al caso o a su interpretación jurídica.

Por medio de este artículo, se busca tutelar lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 de la -- Constitución Política que nos rige, salvo el caso de que se trate de un tercero extraño al juicio que no ha tenido las mismas oportunidades que la ley establece para las otras partes que intervienen en un juicio civil que origine un agravio en su contra, por lo -- cual este sujeto no tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios.

Estimo que han quedado debidamente señalados los casos en que procede el juicio de amparo indirecto, por lo que el quejoso al interponer dicha demanda deberá cerciorarse de que la ley, acto o actos reclamados se encuentren contemplados en alguna de las hipótesis que enmarcan las fracciones antes citadas del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En cuanto al Amparo Directo, tenemos que ha sido definido por el Dr. Arturo Gonzalez Cosío como "aquél del cual conocen en única instancia la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en Jurisdicción originaria"(9)

Por su parte el tratadista José R. Igdilla afirma que "es el que procede ante la Corte o el Colegiado -- contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, -- administrativos, del trabajo o castrenses". (10)

A su vez el jurista Ignacio Argüés lo concibe como "aquél que se instaura ante la Suprema Corte o los -- Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia". (11)

(9).- GONZALEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 2a edición actualizada, editorial Porrúa S.A., México 1985, página 157.

(10).- R. IGDIILLA, José, ob. cit. pág. 14

(11).- ARGÜÉS I. Ignacio, op. cit. pág. 603.

De los criterios antes expuesto se desprende que la doctrina establece específicamente que el amparo directo procedera exclusivamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivos arbitros de competencia; En este orden de ideas podemos afirmar que en términos generales y conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 107 constitucional, conocerán los juicios de amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito y en los casos de atracción contenidos en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución conocerán las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así tenemos que rezan los preceptos antes citados lo siguiente:

"Art. 107.-.....

VI.- En los casos a que se refiere la -- fracción anterior, la ley reglamentaria de -- los artículos 103 y 107 de esta Constitución -- señalará el trámite y los términos a que debe -- rán someterse los tribunales colegiados de cir -- cuito y, en su caso, la Suprema Corte de Jus -- ticia, para dictar sus respectivas resolucio -- nes".

Del artículo anterior se desprende que los -- Tribunales Colegiados de Circuito tienen la competencia abierta, -- es decir, pueden conocer del juicio de garantías cuando se trate -- de cualquier fallo definitivo dictado ya sea en juicios de caracter -- penal, civil, laboral o administrativo.

"VIII.- Contra las sentencias que pronun -- cian en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella -- conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

Como se puede apreciar en el presente artículo se señala la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, asimismo señala tres hipótesis a través de las cuales puede conocer de los amparos en revisión, la primera de oficio, es decir, por disposición expresa de la ley, a petición del Tribunal Colegiado de Circuito y por último a petición del Procurador General de la República en los casos de competencia penal; sin embargo quiero reiterar que en térmi

nos generales conocerán del amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito y en los casos de atracción conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el amparo directo por regla general procederá única y exclusivamente contra sentencias definitivas, - entendiéndose por tales, aquellas que resuelven el caso principal controvertido y que no admiten recurso alguno, al respecto el Jurista Romeo Leon Orantes establece: "La materia del amparo directo sólo puede ser una sentencia definitiva respecto de la cual no proceda recurso ordinario alguno por cuya virtud pueda ser revocada o modificada." (12)

Es decir, para que el quejoso o agraviado pueda interponer el juicio de amparo directo se requiere que previamente se hayan agotado todos y cada uno de los recursos que la ley le otorga para impugnar la sentencia de que se trate.

En términos similares se expresa la Ley de Amparo en su artículo 46, que a la letra dice:

"46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los intercedados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de

(12).- LEON ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo, editado por la U.A.H., Talleres tipográficos Rocoelo S.A., México 1941, página 157.

las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario - por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Como se puede apreciar, del artículo antes referido en su párrafo primero corrobora lo ya manifestado en el -- sentido de que las sentencias definitivas son aquellas que deciden el juicio en lo principal (toda vez que existen otras sentencias -- llamadas interlocutorias y que son aquellas que deciden los incidentes que se presentan dentro de un juicio, sin embargo en el amparo se han desatado polémicas en cuanto a si existen sentencias interlocutorias o no, pero hago hincapié en que no entrare a su estudio por no ser tema que forme parte del presente trabajo), y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario como podría ser el de apelación, a través del cual dicha sentencia pueda ser modificada o revocada.

En la segunda hipótesis del artículo en cuestión señala que para efectos del Juicio de Garantías también se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera -- instancia en asuntos judiciales del orden civil, en el caso de que los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, es decir, cuando en un juicio celebrado en primera instancia llega a su conclusión, dictandose la sentencia respectiva, a las partes en conflicto se les hace saber el derecho que tienen para impugnar (apelar) dicha sentencia -- señalándoles el término que les concede la ley para tal efecto, sin embargo, la persona o personas afectadas, expresamente renuncian a la interposición de los recursos que les concede la ley quedando en consecuencia firme dicha sentencia, sin embargo, esta condicionada dicha renuncia a que la ley la permita, por lo que el quejoso o agraviado antes de intentar el Juicio de Amparo, directo debe cerciorarse que se trate de sentencia definitiva, pues si existiera algún recurso ordinario, sera declarado improcedente el amparo intentado.

1.3.- ORGANISMO COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.

La competencia se ha concebido como: "Atribución legítima a un juez y otra autoridad para el conocimiento ó resolución de un asunto". (13)

Es acertado lo manifestado en el concepto anterior, ya que desde el punto de vista jurídico solamente una autoridad debidamente reconocida por la ley puede tener competencia para conocer y resolver determinados asuntos.

A su vez el maestro Eduardo Pallares la define diciendo que "es la porción del poder jurisdiccional que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios.(14)

De lo antes transcrito se desprende que al dotar de competencia a una autoridad, se le otorga poder para conocer de determinados juicios, pero ese poder no es absoluto ya que debe cumplir específicamente con lo que le ha sido encomendado.

Por su parte el tratadista José R. Padilla la entiende como "...la porción del poder que otorga la constitución, la ley o algún reglamento a los órganos del gobierno para que realicen determinadas funciones o una función especial". (15)

Este concepto viene a corroborar lo manifestado por el maestro Eduardo Pallares en el sentido de que a través de la competencia se le dá poder a las autoridades, pero no es absoluto sino limitado, ya que sólo pueden conocer de determinados asuntos.

Por último el Dr. Ignacio Burgoa nos da su

(13).- Diccionario Enciclopédico Universal, Méxi-voz, editorial cultura S.A. página 469.

(14).- PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de de Amparo, 4a edición, editorial Porrúa, S.A., México 1978, pá. 70.

(15).- R. PADILLA, José, op. cit. pá. 195.

concepto de lo que entiende por competencia, diciendo al respecto que: "Se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional abstracta". (16)

El maestro en cita es más claro en su definición pues afirma acertadamente que son facultades específicas - con que jurídicamente están investidas las autoridades, de ahí que no pueden conocer de asuntos que la ley no les señale.

En virtud de lo antes expuesto podemos afirmar que competencia en sentido amplio es la porción del poder jurisdiccional que se les otorga a determinadas autoridades o tribunales para conocer y resolver de determinados asuntos.

Una vez que ya hemos hecho referencia a lo que se entiende por competencia, señalaré los órganos competentes para conocer del juicio de amparo.

Del artículo 94 constitucional y lo. de la - Ley Organica del Poder Judicial de la Federación se desprende - -- quienes son los órganos en que se deposita el poder judicial, de los cuales sólo pueden conocer del juicio de garantías los siguientes:

1.- En primer término tenemos a la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, misma que conocerá del juicio de - amparo directo exclusivamente, y para el desempeño de sus funciones se divide en cuatro salas más una auxiliar, organizandose de la siguiente manera: a).-La primera sala conocerá de las controversias - que en materia penal se susciten; b).- La segunda por su parte atenderá los conflictos que en materia administrativa se les presenten; c).- A la tercera sala le corresponderá conocer y resolver los ampa - ros que en materia civil se pruevan; y por último a la cuarta sala le compete atender los amparos directos que en materia laboral - se originen. (en los casos previstos en los artículos 24 a 27 L.O.-i.J)

(16).- BURROA. O. Ignacio. op. cit. pág. 381

Además de éstas cuatro Salas, cuando lo determine el pleno de la suprema Corte se creará la Sala Auxiliar, misma que se integrara por ministros numerarios, conociendo ésta de los asuntos que el pleno le encomiende en las materias penal, administrativa, civil y laboral, tal y como se desprende del artículo 27 de la L.O.F.J.F.

2.- En segundo término tenemos a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes excepto los casos previstos en los artículos 11 y del 24 al 27 de la Ley Organica en que compete a la Corte, conocerán:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trate, según el artículo 44 de la LOPJP.

a).- En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de los dictados en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean -- las penas impuestas;

b).- En materia Administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.

c).- En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rijan, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios de orden común o federal, y

d).- En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales, federales o locales".

3.- Los jueces de distrito conocerán de los amparos indirectos que se promuevan en las materias penal, administrativa, laboral, civil y agraria, encontrando su fundamento legal en los artículos del 51 al 55 de la L.O.P.J.F, y procede entre otros casos en los siguientes:

a).- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral, administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.

b).- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, laboral o administrativa.

c).- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos o del trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

d).- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medidas de apremio impuestas fuera de procedimiento penal y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracción I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma constitución, el juicio de garan-

Por su parte los Tribunales Colegiados de Circuito, también son competentes para conocer exclusivamente de -- amparos directos, cuando éstos no competan a la Suprema Corte de -- Justicia, esto es, que si el amparo directo no compete a la Corte, -- entonces corresponderá conocer y resolver a los Tribunales Colegia-- dos.

En lo que respecta a los Juzgados de Distrito, estos conocerán del amparo indirecto o bi-instancial, que -- se haya promovido en contra de leyes o actos de autoridad que ha-- yan sido impugnados por el quejoso.

En los casos de jurisdicción concurrente, podrá conocer del amparo promovido por el quejoso o agraviado el -- Juez de distrito o la autoridad superior de la que se estime haya-- cometido la violación de garantías; y cuando el acto reclamado im-- porte violación al artículo 16 en materia penal 19 y 20 fracciones I, VIII y X de la Constitución.

Cabe hacer la observación de que en este punto relativo a lo órganos competentes para conocer y resolver -- el juicio de garantías, sólo he hecho mención en una forma genéri-- ca de quienes son esos órganos, sin profundizar en los mismos pa-- ra no desviarnos del tema a estudio y que originó el presente -- trabajo.

1.4.-Procedimiento en el juicio de amparo.

Son dos los procedimientos que se pueden seguir en el Juicio de Amparo, uno cuando nos encontramos frente a un Amparo Indirecto o Bi-Instancial y otro cuando se trata de un Amparo Directo o Uni-Instancial, por lo que procederemos a explicar en que consiste cada uno de ellos.

En el juicio de amparo Indirecto o bi-Instancial, el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda misma que ha sido definida de la siguiente manera:

El maestro Ignacio Burgoa la define como:-
"El acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el mismo agraviado. Y quien mediante su presentación se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que traduce que el objeto esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal." (17)

Del concepto anterior se desprende que el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda por parte de la persona que considere le han sido violadas sus garantías individuales, de ahí que dicho procedimiento se seguirá a instancia de parte agraviada y nunca de oficio.

Por su parte el maestro Carlos Arellano -- García entiende la demanda como:"el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan-

(17).-BURGOA O. Ignacio, El Juicio de Amparo, 22a. edición, editorial Porrúa S.A.México 1985, página 646.

sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados." (18)

Se expresa en términos similares al concepto que le antecede al señalar que es el acto procesal del quejoso - en virtud del cual ejecita la acción de amparo, lo que viene a confirmar lo antes manifestado en el sentido de que el procedimiento se iniciará siempre a petición de parte.

Efectivamente por regla general la demanda de amparo debe formularse por escrito, sin embargo la ley contempla dos excepciones a dicha regla en que la demanda de amparo puede formularse por comparecencia o por telégrafo mismas que con posterioridad explicaremos más ampliamente.

Por último el maestro Héctor Fix Zamudio - establece que la demanda es "el primer acto del procedimiento constitucional y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional - acto constitutivo que determina el deber del juzgador de dictar un proveído, afirmando: En consecuencia es factible afirmar que si la relación procesal se inicia con la demanda, se perfecciona con la contestación del demandado o con su rebeldía, que la vinculan al juzgador." (19)

En este orden de ideas tenemos que por regla general la demanda ha de formularse por escrito, sin embargo - la ley de amparo señala dos excepciones a las que ya hemos hecho - referencia mismas que procederá a señalar cuando proceden a continuación:

Será por comparecencia cuando la demanda - se formule verbalmente, levantándose acta de dicha comparecencia y de lo manifestado por el quejoso, encuentra su fundamento legal en

(18).-ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, op. cit. pág. 277.

(19).-Citado por CASTRU V. Juventino, Garantías y Amparo, op.cit. págs. 393 y 394.

el artículo 117 de la ley de la materia, mismo que textualmente dice:

"Art. 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación , destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal-bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En es--tos casos la demanda podrá formularse por comparecencia levantándose al efecto acta ante el juez".

La segunda hipótesis contemplada es para el caso de que se promueva el amparo por telégrafo, procediendo éste -- cuando se trate de casos muy ur--gentes y que no admitan demora y al respecto el artículo 118 de la ley de amparo reza lo siguiente:

"Art. 118.- En casos que no admitan demora la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá - los requisitos que le corresponda como si se entablare por escrito y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro - de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo".

Fuera de los casos señalados en los dos artículos ya citados, la demanda de amparo siempre será por escrito- y deberá contener todos los requisitos que establece el artículo - 116 de la Ley de Amparo, mismos que a continuación señalare.

"Art. 116.- La demanda de amparo deberá -- formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero-perjudicado;

Al respecto debemos establecer que es muy importante que al elaborar la demanda se señale la existencia o inexistencia del tercero perjudicado, pues de no ser así dicha demanda será oscura o irregular, al respecto el maestro Ignacio -- Burgoa señala "el promotor del amparo debe manifestar si existe o no existe dicho sujeto procesal, pues en caso negativo si omite la declaración correspondiente, la demanda de garantías se ordena aclarar por el Juez de Distrito." (20)

"III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes".

En este caso el quejoso debe señalar con claridad a la autoridad o autoridades que estime violen sus garantías individuales designandolas con su denominación correcta.

"IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que -- constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación."

En este punto el quejoso o agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables los actos que impugne en su demanda.

(20).- BURGOA O. Ignacio, El juicio de Amparo, op. cit. pág. 638

"V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime estimadas así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;"

La expresión de los conceptos de violación es la parte más importante, medular de la demanda, pues es el resultado del análisis jurídico del acto reclamado en consideración a sus elementos de hecho o circunstanciales, en observancia de los de los preceptos constitucionales aplicables, así como de las prevenciones de la ley o leyes que rigen la actuación de la autoridad responsable y que hayan sido aplicadas, o que hayan debido aplicar se en el caso particular de que se trate y que sea motivo del juicio de garantías.

"VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Una vez elaborada la demanda conteniendo los requisitos a que hemos hecho referencia en las fracciones que anteceden, debe presentarse ante el Juez de Distrito que corresponde con copias suficientes (una para cada una de las autoridades señaladas como responsables, dos para el incidente de suspensión del acto reclamado, una para el tercero perjudicado si lo hay, -- y una para el Ministerio Público) tal y como lo dispone el artículo 120 de la multicitada ley de amparo.

La demanda de amparo, acompañada de sus copias, debe presentarse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; si el acto comienza a ejecutarse en un distrito y sigue en otro, cualquiera de éstos es competente. Si en dicho lugar no reside el Juez de Distrito, tendrán facultad los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, pudiendo ordenar la suspensión provisional del acto reclamado si se trata de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 22 constitucional, por el término de 72 horas o más, dependiendo de la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito, a quien debe remitir la demanda original y sus anexos sin demora.

Ya presentada la demanda de garantías, el Juez de Distrito procederá a examinarla y acto seguido, dictará el auto respectivo, mismo que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a).- Auto que desecha la demanda.
- b).- Auto que ordena aclarar dicha demanda.
- c).- Auto que admite la demanda.

No obstante que la doctrina señala específicamente estos tres casos, podemos afirmar que existe una cuarta hipótesis que sería, el auto en que el Juez de Distrito se declara in competente para conocer de un amparo y remite la demanda al Tribunal Colegiado correspondiente.

a).- El auto que desecha la demanda de amparo, es aquel que emite el Juez de Distrito que conozca de dicha demanda, por encontrar en la misma causas notorias de improcedencia teniendo como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo que dispone: "El Juez de Distrito examinará ante todo la demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado".

b) El auto que ordena aclarar la demanda es el que recae en aquellos casos en que existe alguna irregularidad en el escrito de demanda, por ejemplo que falte alguno de los requisitos que establece el artículo 116 de la ley de amparo, o no se hayan expresado con precisión el acto o actos reclamados y en último caso porque no se exhibieron las copias suficientes de la demanda (a que se refiere el artículo 120 de la ley de amparo), en este caso el juez de distrito mandará prevénir al promovente para que haga la corrección o aclaraciones correspondiente dentro del término de tres días, hábiles, debiendo expresar en el auto que decreta la aclaración de la demanda las irregularidades o deficiencias que deban llenarse para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo", tiene su fundamento legal en el artículo 146 de la ley de la materia.

Así mismo la ley establece que si el promovente no corrigiera las irregularidades que dieron origen al auto de aclaración de la demanda dentro del término de tres días el juez de distrito tendrá por no interpuesto la demanda, sin embargo esto será cuando el acto reclamado afecta el patrimonio o de rechos patrimoniales del quejoso, fuera de este caso, el juez de distrito mandará correr traslado al Ministerio Público, por un término de 24 horas y de lo que éste exponga, determinara si se admite o no la demanda dentro de otras 24 horas, tal y como se desprende del artículo 146 de la ley de amparo.

c) Por último tenemos el auto admisorio de la demanda, que es aquel dictado por el juez de distrito una vez que ha revisado la demanda y ha determinado que no existen motivos manifiestos de improcedencia o porque ya se hubiesen llenado los requisitos omitidos; En dicho auto se pide a las autoridades responsables que rindan su informe con justificación, y en caso de que exista tercero perjudicado se le hara saber de la demanda, así mismo se señalará día y hora para que se lleve a cabo la audiencia constitucional conteniendo dicho auto los siguientes requisitos:

1.- En el auto admisorio de la demanda -- pedirá a las autoridades señaladas como responsables su informe -- con justificación, mismo que consiste en un documento por medio -- del cual la autoridad responsable argumenta la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, pidiendo al tribunal que conoce del juicio de amparo la declaración de constitucionalidad del acto o actos reclamados y la negación de la protección de la Justicia Federal al quejoso, o en su caso el sobreseimiento de dicho juicio de garantías, constituyendo ésto la contrapretensión que opone al quejoso o agraviado.

2.- Deberá hacer saber de la existencia de la demanda de amparo al tercero perjudicado en caso de que lo haya para el efecto de que comparezca al juicio de amparo y manifieste lo que a su derecho convenga.

3.- Señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia, misma que deberá llevarse a cabo dentro del término de treinta días.

4.- Dictará las demás providencias que conforme a la ley procedan; como ejemplo podemos citar que decrete la suspensión provisional del acto reclamado en caso de que proceda, hasta en tanto se resuelva la cuestión principal controvertida ya sea de oficio o a petición del quejoso cuando se requiera este requisito y se cumpla con las formalidades que establece la ley de amparo para conceder dicha suspensión como es el hecho de que no se causen perjuicios al interés público entre otros.

Una vez que se ha dictado el auto admisorio de la demanda, se ha notificado a la autoridad o autoridades responsables y se les ha solicitado su informe con justificación, asimismo, se le ha hecho saber al tercero perjudicado (si lo hay) de la demanda de amparo, señalando día y hora para la celebración de la audiencia procederemos a referirnos a las pruebas.

En el juicio de amparo, son admisibles - todo tipo de pruebas que las partes deseen ofrecer, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

En efecto, la doctrina, ha señalado una serie de problemas que acarrearía el hecho de que se permitiera - la prueba confesional, por lo que estima que no es admisible que se practique ésta, entre otros casos señala los siguientes:

1.- Provocarí a la distracción constantemente de los funcionarios públicos del desempeño de sus actividades normales para que acudieran ante el Poder Judicial de la Federación a absolver posiciones que se le formularan.

2.- No se podría practicar ya que un hecho sobre el que versara la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales, sin que los hechos sean exclusivamente de la persona que absuelva las posiciones.

3.- Es evidente que es considerable el número de asuntos que se tramitan en las dependencias oficiales, - que los funcionarios públicos no recordarían todos los detalles -- del asunto en que se les cite para absolver posiciones.

4.- Asimismo estima la doctrina que si no procede la confesional a cargo de los funcionarios públicos - representativos de los órganos de autoridad estatal, por razones de trato igualitario, tampoco debe proceder la confesional a cargo de los quejosos, del Ministerio Público, o de existir, de los terceros perjudicados.

Por las razones expuestas, entre otras, es por lo que la doctrina estima inadmisibles la prueba de posiciones, considero que es acertado este criterio, pues además, de permitirse tal probanza se provocaría retraso en la tramitación y solución del juicio de amparo.

La siguiente etapa procedimental es la audiencia constitucional, misma que es definida de la siguiente manera:

La palabra audiencia etimológicamente proviene del verbo latino "audire" que significa "oir", para efectos del juicio de garantías la podemos entender como la obligación que tienen las autoridades del estado de oír a la persona a quien se va a afectar para que se defiende, ofrezca pruebas etc., otro significado de audiencia es el que la entiende como un acto procesal, o un periodo del juicio, en el cual el órgano del conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción.

A su vez el Dr. Ignacio Burga la define como "un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad) se formula por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente -- por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta sobreseimiento del mismo". (21)

En otras palabras, la audiencia es la -- etapa procedimental en la que las partes instruyen al juez para que éste a su vez tenga los elementos necesarios para resolver la cuestión principal sometida a su consideración.

Por otra parte el artículo 155 de la ley de Amparo establece la forma en que se ha de llevar a cabo la audiencia constitucional señalando: "abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando --

se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones, se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora - por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas!

Una vez que han sido ofrecidas y deschogadas las pruebas de las partes, viene la etapa en la que el juez - - procedera a dictar el fallo o sentencia que corresponda.

En esta etapa, el juez de Distrito emitirá su resolución definitiva, misma que puede consistir en cualquiera de las formas siguientes:

a).-Que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y por lo tanto que la justicia de la Unión - - amparo y protege al quejoso.

b).-Que declare la constitucionalidad del acto reclamado y por lo tanto que la Justicia de la Unión no Ampara ni protege al quejoso.

c).- Que se sobresea el juicio de garantías y por lo tanto, tampoco se otorga el amparo y protección de - la justicia al quejoso.

En cualquiera de las tres hipótesis antes señaladas, la autoridad que resuelva sobre el juicio de amparo al dictar la sentencia respectiva deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 77 de la ley de la materia, es decir, cumplir con los requisitos que el citado artículo señala, a saber:

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados";

De la fracción en cita se desprende - que además de fijar el acto reclamado, el Juez deberá valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso para determinar si efectivamente se acreditan o no los actos reclamados.

"II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseeren el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado";

Es muy claro el contenido de esta fracción pues aquí simplemente se establece la obligación del juez - encargado de dictar una sentencia, de señalar los artículos de la ley de amparo y, en su caso de la constitución, en que se apoye - para dictar ésta.

"III.- los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose el ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo".

En esta etapa el Juez o Tribunal resuelve si procede o no concederse el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al quejoso, o si concede el amparo respecto de - unos actos reclamados y lo niega respecto de otros, con esta resolución se pone fin al Juicio de Amparo.

El procedimiento en el amparo Directo.

al igual que en el amparo indirecto, se inicia con una demanda misma que siempre se formulará por escrito (notable diferencia con la demanda de amparo indirecto, la que puede formularse por escrito, por comparecencia y por telégrafo), y deberá contener todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 166 de la ley de amparo y que son:

"Art. 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresaran:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre".

Esta fracción se expresa en términos similares a la también fracción I del artículo 116 que nos habla de la demanda de amparo indirecto.

"II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado".

"III.- La autoridad o autoridades responsables".

La expresión autoridades responsables considero que es incorrecta, si tomamos en consideración que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio, estas nunca son dictadas por dos ó más autoridades sino por una sola.

"IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la --

que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin de-
fensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarre-
inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello
será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de-
la demanda sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el
reglamento y la calificación de éste por el tribunal de amparo se-
ñalará en la parte considerativa de la sentencia".

El quejoso o agraviado tal y como se esta-
blece en el primer párrafo y en tratándose de violaciones a las le-
yes del procedimiento, está obligado a precisar en que parte de di-
cho procedimiento se cometió la violación que reclama de la autori-
dad responsable y el motivo por el cual quedó sin defensa dicho --
quejoso, lo que es de vital importancia ya que de esto depende que
pueda o no tener éxito el amparo intentado.

"V.- La fecha en que se haya notificado la
sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al
juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de -
la resolución recurrida";

"VI.- Los preceptos constitucionales cuya -
violación se reclama y el concepto o conceptos de la misma viola-
ción".

Es decir, se refiere a los artículos de la
Constitución Política que el quejoso estime contienen las garan-
tías individuales que le han sido violadas.

"VII.- la ley que en concepto del quejoso -
se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando
las violaciones reclamadas se hayan consistido en inexacta aplica-

ción de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados".

En la primera hipótesis de la fracción anterior encontrámos que de su redacción se desprende que no se señala a la ley como acto reclamado, sino como violada ésta al momento mismo de aplicarse por la autoridad responsable; en cuanto a lo que dispone más adelante tenemos que si se trata de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberán señalarse en párrafos separados cada una de dichas leyes.

En base a lo anteriormente expuesto podemos establecer que quien intente promover el juicio de amparo directo, deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos antes señalados, ya que de no ser así, dicha demanda será declarada improcedente o sobreesida; una vez elaborada la demanda de amparo debidamente, debe presentarse conforme a lo dispuesto por el artículo 163-- de la ley de la materia por conducto de la autoridad responsable-- que haya emitido la sentencia, laudo o resolución que se impugne, debiendo dicha autoridad poner al pie de dicha demanda la fecha en que el quejoso presentó el escrito, así como los días inhábiles (sabados, domingos y días festivos) que hayan mediado entre dichas -- fechas.

A la demanda de amparo deben acompañar, una copia para el expediente de la autoridad responsable, así como copias para cada una de las partes que deban intervenir en el juicio constitucional; tales copias deben ser proporcionadas por la autoridad responsable quien además emplazará a éstas para que dentro de un término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda a manifestar lo que a su dere-

cho convenga, tal y como se desprende del artículo 167 de la ley de la materia.

Ahora bien, la falta de dichas copias, o tratándose de asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo no se presentaren todas las que sean necesarias, faculta a la autoridad responsable para que no remita la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y en consecuencia no se practiquen las demás diligencias; asimismo prevendrá al promovente para que en un término de cinco días subsane dicha irregularidad, y si transcurrido el término antes aludido y el quejoso se abstuvo de presentar las copias que le fueron requeridas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con su informe respectivo sobre la comisión de dichas copias al Tribunal Colegiado de Circuito mismo que tendrá por no interpuesta la demanda; sin embargo existe una excepción a esta regla que se refiere a los asuntos de carácter penal en los que la falta de copias no será motivo para que se considere no interpuesta la demanda, sino que el tribunal de oficio mandará sacar dichas copias.

Por otra parte, y en lo relativo a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo cuya competencia corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo establece el artículo 170 de la ley de la materia, será la autoridad responsable la que decida sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 107 de nuestra Carta Magna, dicha autoridad resolverá lo que proceda en cuanto a la suspensión del acto reclamado, ahora bien, cuando se trate de sentencias definitivas (las que resuelven el-

asunto principal controvertido) dictadas en los juicios del orden penal oficiosamente mandará suspender de plano la ejecución de dicha sentencia, y su ésta impone la pena de privación de la libertad, sus efectos serán que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución, quien podrá decretar la libertad caucional si procediere. En materia civil o administrativa la suspensión se decretará a petición del agraviado, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contraven-gan disposiciones de orden público, y si pudiere ocasionar daños o perjuicios a terceros, que otorgue garantía para reparar el daño o perjuicio que con aquélla ocasione, si no obtiene sentencia favorable; en caso de que pudiera afectar derechos del tercero --perjudicado que no fueren estimables en dinero, queda a criterio del tribunal que conozca del juicio de amparo fijar el importe de la garantía.

Por último tenemos que en materia laboral cuando se trate de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá -- en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los que solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda lo necesario para asegurar tal subsistencia. Asimismo tenemos que cuando la ejecución o inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o -- negará atendiendo a no causar esos perjuicios, surtiendo sus efectos dicha suspensión sin necesidad de que se otorgue fianza.

Una vez elaborada la demanda de amparo y -- presentada al Tribunal Colegiado de Circuito por conducto de la -- autoridad responsable, dicho tribunal al igual que como se hace -- en el amparo indirecto, procederá dictar el auto que recaiga a -- dicho escrito, mismo que puede ser de cualquiera de las siguientes formas:

a) Auto que desecha la demanda, que es aquel en el que el Tribunal Colegiado de Circuito previo el estudio de la misma, encuentra motivos manifiestos de improcedencia, desechandola de plano y comunicado dicha resolución a la autoridad responsable tal y como lo establece el artículo 177 de la ley de amparo.

b) Auto que ordena aclarar la demanda, en virtud de que ésta no satisface totalmente los requisitos establecidos en el artículo 166 de la ley de amparo, en cuyo caso el Tribunal Colegiado de Circuito, le concederá al quejoso un término que no excederá de cinco días para que subsane o corrija los defectos de su demanda y si no lo hiciera se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará tal resolución a la autoridad responsable.

c).- Por último tenemos al auto advisorio de la demanda, que será aquel en el que el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o en su caso, dichos defectos ya han sido subsanados por el quejoso, la admitirá y mandará notificar a las partes dicho acuerdo.

Por su parte el Ministerio Público tiene el derecho que le concede el artículo 181 de la ley de la materia, de solicitar al Tribunal Colegiado los autos para el efecto de que formule su pedimento, teniendo la obligación de devolver éstos -- dentro del término de diez días, mismo que empezará a correr desde la fecha en que haya recibido éstos, y en caso de que no cumpla con dicha obligación, el Tribunal, de oficio mandará recogerlos.

Ahora bien, para la resolución de los asuntos en revisión ó en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán observar todas y cada una de las reglas que establece el artículo 184 de la ley de amparo en sus dos frac

ciones mismas que textualmente establecen:

"Art. 184...

I.- El presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

II.- El auto por virtud del cual se turna el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la cual se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Una vez emitida la sentencia, ésta puede resolver la cuestión materia del amparo de cualquiera de las formas siguientes:

1.- Concediendo el amparo y protección de la Justicia federal al quejoso, por haberse comprobado la existencia de la violación de garantías.

2.- Sentencia que niega el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso por estimar constitucionales los actos de autoridad impugnados por el quejoso o agraviado.

3.- Sentencia que sobresee el amparo, y que tiene efectos similares al anterior punto, dejando en condiciones de seguir actuando conforme a sus atribuciones a la autoridad responsable.

Con la sentencia se pone fin al juicio de garantías, aquí hicimos sólo referencia a ésta, sin embargo en el capítulo siguiente hablaremos más ampliamente de ésta.

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO
DE AMPARO

2.1.- Concepto.

El capítulo X del título primero de la -- Ley de Amparo, trata todo lo relativo a las sentencias, sin embargo, en ninguno de sus artículos no da su definición; en virtud de lo anterior procedere a citar algunos conceptos que sobre la sentencia se han elaborado, así tenemos que:

Al respecto el Instituto de Investigaciones jurídicas señala: "Sentencia.- (Del latín sententia, máxima, - pensamiento corto, decisión). Es la resolución que pronuncia el -- Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o -- controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."

(22)

El concepto antes transcrito deja perfectamente establecido que es facultad exclusiva de un juez o tribunal pronunciar la sentencia que ponga fin a un proceso, y no de -- cualquier otra autoridad.

Por su parte el jurista Rafael de Pina -- concibe a la sentencia como: "...resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario...". (23)

(22).- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Rep. 2, Universidad Nacional Autónoma de -- México, 1a. edición, México 1984, página 105.

(23).- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa - S.A., Sexta Edición, México 1977, página 741.

El Dr. Arturo González Cosío señala -- que: "...para nuestro régimen de amparo solo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la sentencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso...". (24)

Hemos de recordar que el órgano jurisdiccional en materia de amparo puede ser el Juez de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su respectivo ámbito de competencia.

El tratadista Octavio A. Hernández nos define la sentencia de la siguiente manera: " Es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea.". (25)

Por último el maestro Alberto Trueba - Urbina establece que: " Se entiende por sentencia, según nuestra legislación, el acto procesal del juez o tribunal que decide el fondo del negocio". (26)

(24).- GONZALEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, 2a. edición - actualizada, editorial Porrúa, S.A., México 1985, págs. 143 y 144.

(25).-A. HERNANDEZ, Octavio, Curso de Amparo, 2a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 292.

(26).- TRUEBA URBINA, Alberto, Nueva Legislación de Amparo Reformada, 5ta. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1989, pág. 439.

Como se puede apreciar de todas las de finiciones antes citadas, todas coinciden en señalar que la sentencia resuelve o decide el fondo del negocio, por lo que podemos concluir diciendo que por sentencia en el juicio de amparo debe entenderse a 'el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en su respectivo ambito de competencia, resuelve la cuestión principal controvertida concediendo, negando o sobreseyendo el amparo solicitado por el quejoso.

2.2.- Normas constitucionales que rigen la sentencia de amparo.

Como acertadamente lo señala el tratadista Carlos Arellano García son los siguientes:

a) El artículo 103 Constitucional.- A través de este artículo se le da competencia a los Tribunales de la Federación para resolver toda controversia sobre leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales (fracción I), -- por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (fracción II), o por leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad federal; (fracción III).

De lo antes transcrito podemos establecer que presenta las siguientes características:

1.- La sentencia de amparo debe ser dictada por los Tribunales de la Federación pues es de su competencia resolver.

2.- La controversia sobre la que han de resolver los tribunales de la Federación es la que surge por la violación de garantías individuales o sobre la violación de los derechos derivados de la distribución competencial entre la federación.

y los Estados.

b).- El artículo 107 Constitucional en sus fracciones II, VII, VIII, y IX mismos que disponen:

La fracción II en su párrafo primero establece que: "La sentencia sera siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

La fracción a que hemos hecho alusión -- contiene la llamada "Formula de Ctero", que consiste en que las sentencias de amparo solo protegen al quejoso o quejosos que litiguen en el juicio de que se trate y obliga únicamente a las autoridades que hayan sido señaladas como responsables; asimismo debemos dejar claro que en los juicios de amparo al dictarse la sentencia rige el principio de estricto derecho, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y que se encuentran señalados en los párrafos del segundo al quinto del artículo en estudio y que específicamente son: Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberan recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

La Constitución es muy clara al precisar que en los juicios a que nos hemos referido líneas arriba, no procederan en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal

ni la caducidad de la instancia, pero una y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta."

Por su parte la fracción VII establece que en amparo indirecto la sentencia debe dictarse en la misma audiencia constitucional; hemos de hacer hincapié que tratándose de amparo indirecto le corresponde la juez de distrito dictarla.

La fracción VIII consagra la facultad del quejoso de impugnar en revisión las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, conociendo de dicha revisión según corresponda la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, al respecto reza la fracción en cita lo siguiente:

" VIII.- Contra las sentencias que pronuncian en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución;

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los-

amparos en revisión que por sus características esenciales así lo ameritan.

Por último la fracción IX del artículo 107 Constitucional establece la regla de que no opera el recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo dicha regla es general pero no absoluta en virtud de que existe una excepción que se da cuando dichos tribunales deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, en la que sí conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.3.- Clasificación, forma y contenido.

Se han dado diversas clasificaciones de las sentencias en los juicios de amparo por los tratadistas, a continuación procederé a señalar algunas de las más importantes.

El jurista Octavio A. Hernández, establece que atendiendo a la índole del asunto que se resuelve se clasifican en dos categorías mismas que son:

"1.- Sentencias interlocutorias, y

2.- Sentencias definitivas.

A su vez las sentencias definitivas se dividen, según el sentido de la resolución judicial en:

a).- Sentencias que sobreseen.

b).- Sentencias que amparan, y

c).- Sentencias que niegan el amparo." (27)

(27).- A. HERNÁNDEZ, Octavio, ob. cit. pág. 294.

En los mismos términos se expresa el Dr.- Ignacio Durgo, quien al respecto señala que en cuanto a la índole de la controversia que resuelven se clasificaran en "definitivas e interlocutorias". (28)

En cuanto a su contenido mismo, en el juicio de amparo es triple:

- a).- Amparo que decreta el sobreseimiento.
- b).- Que concede el amparo.
- c).- La que niega el amparo, y

Por último el maestro José R. Ladilla también clasifica las sentencias de amparo en:

- 1.- Las que conceden el amparo.
- 2.- Las que niegan el amparo, y
- 3.- Las que sobreseen el amparo.

De lo expuesto por los tratadistas antes aludidos se desprende que son similares las clasificaciones que - de las sentencias nos dan, sin embargo estimo que son incompletas pues no señalan otras hipótesis que se puedan presentar, como por ejemplo, hay sentencias que amparan en parte respecto de unos actos reclamados, y niegan o sobreseen respecto de otros; a continuación señalaré otras clasificaciones que se han formulado.

El maestro Arturo González Cosío clasifica las sentencias de amparo de la siguiente manera: "atendiendo - al contenido de las mismas, de sobreseimiento; de protección, en los que se ampara al quejoso; de no tutela jurídica, es decir, -- que niegan el amparo y protección constitucional y compuestas, -- que sobreseen en parte y niegan o conceden el amparo por otra." (29)

(28).- DURGO O. Ignacio, ob. cit. pág. 527.

(29).- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, ob. cit. pág. 144.

Cabe hacer la observación de que en dicho concepto se habla de sentencia de protección que sería el -- equivalente a la sentencia que ampara, así como la que determina la no tutela jurídica que equivale a la que niega el amparo, y -- por último encontramos una nueva figura que habla de las senten-- cias compuestas, mismas que prevén una situación que se puede pre-- sentar en las sentencias que sobreseen sobre determinados actos -- reclamados y amparan o niegan respecto de otros, como ya anterior-- mente habíamos señalado.

Por último el jurista Carlos Arellano - García nos da una amplísima clasificación de las sentencias de -- amparo y al respecto dice: "Las sentencias de amparo pueden clasi-- ficarse desde varios puntos de vista a saber": (30)

A).- Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista del sentido en que se resuelve:

I.- Sentencias que conceden el amparo.- Son aquellas que se dic-- tan cuando el Tribunal que conoció del juicio de garantías lle-- gó a la conclusión de que efectivamente hubo violación a las garantías individuales del quejoso, por leyes o actos de la autoridad res-- ponsable declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege-- al quejoso.

II.- Sentencias que niegan el amparo.- Es totalmente lo contrario a la hipótesis anterior, en este caso se declara la constituciona-- lidad de los actos o leyes impugnados por el quejoso, y en conse-- cuencia no se concede la protección constitucional solicitada.

III.- Sentencias que sobreseen.- Son aquellas que se dictan cuando existe algún impedimento legal para conocer del juicio y en -- consecuencia no entran al fondo del asunto.

(30).- ARELLANO GARCIA, Carlos, ob. cit. pág. 780.

IV.- Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que lo niegan respecto de otros actos reclamados; considero que se refiere a lo señalado en la presente fracción, pues señala que en este tipo de sentencia, en determinados actos reclamados el juez de distrito, la Corte o los tribunales Colegiados consideran que sí hubo violación de garantías en determinados actos reclamados, y otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal en cuanto a ellos, pero también en la misma sentencia sobre otros actos reclamados consideran los tribunales que no existió violación de garantías y en estos no otorgan el amparo al quejoso.

V.- Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobresean respecto de otro u otros actos reclamados; es similar al tipo de sentencia que le antecede sólo que aquí se habla de sobreseer respecto de algunos actos reclamados, esto es, que en estos no se entra a su estudio por existir algún impedimento legal.

B).- Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la controversia que se resuelve:

a).- Sentencia de amparo que resuelven sobre violación de garantías individuales; es aquella que va a resolver en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 103 Constitucional, es decir, cuando una ley o acto de autoridad violen las garantías individuales del quejoso.

b).- Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que deriven de la invasión de la competencia de las autoridades estatales por autoridades federales; en este caso se advierte que se refiere a la segunda hipótesis que establece el artículo 103 Constitucional.

c).- Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de dere

chos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales; es la tercera y última hipótesis que establece el artículo 103 de nuestra Carta Magna, en este caso el quejoso sufre violación de garantías a consecuencia de la invasión de la soberanía de la autoridad federal, por autoridades de los Estados.

C).- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA.

a).- Sentencias de estricto derecho, serán aquellas en que el órga no Constitucional debe ceñirse a examinar los motivos de inconstitucionalidad planteadas por el quejoso, sin tocar la posible inconstitucionalidad no advertida por el quejoso.

b).- Sentencias supletorias de la deficiencia de la queja, en este caso el juzgador puede suplir la deficiencia de la queja por así permitírsele alguna norma jurídica constitucional o legal.

D).- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU IMPUGNACION O NO IMPUGNACION.

1).- Sentencias de amparo -- impugnables, serán aquellas que como su nombre lo dice pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión, en este caso las sentencias de amparo dictadas por los jueces de distrito y, como ya citamos anteriormente, excepcionalmente también las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

2).- Sentencias de amparo no impugnables, son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por recurso alguno, es decir, aquellas sentencias definitivas que han causado ejecutoria.

E).- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ORGANISMO COLEGIADO O UNITARIO - DEL CARGO JURISDICCIONAL QUE LAS DICTA.

a).- Sentencias colegiadas.- Son aquellas que se dictan por un órgano no colegiado que bien puede ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito.

b).- Sentencias unitarias.- Son aquellas dictadas por un órgano unitario, en este caso el Juez de Distrito.

F).- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DE LA CONTROVERSIAS QUE SE RESUELVE:

I).- Sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad o autoridades señaladas como responsables en este caso no referimos a las sentencias definitivas.

II).- Sentencias de carácter incidental, llamadas también interlocutorias que deciden sobre los incidentes planteados en el juicio de amparo.

G).- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS EFECTOS.

a).- Sentencias declarativas que se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento y que sobreseen sin entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteado.

b).- Sentencias declarativas, que se concretan a resolver que el acto reclamado imputado a la autoridad responsable no está viciado de la inconstitucionalidad planteada por el quejoso, por lo que niegan el amparo solicitado.

c).- Sentencias de condena,- son aquellas que después de declarar la inconstitucionalidad ordenan a la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales conculcadas, o en su caso, obligue a dicha autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

La clasificación antes mencionada, como se podrá observar contempla las mismas hipótesis que señalan los autores que le anteceden, siendo éstas "las que conceden el amparo, -- las que lo niegan y las que lo sobreseen", sin embargo el maestro Carlos Arellano García va más allá y en su amplísima clasificación abarca todos y cada uno de los presupuestos que se pueden presentar al resolver una sentencia de amparo; en este orden de ideas considero que esta última clasificación es la más completa e idónea que en lo relativo a las sentencias se ha elaborado y a la cual me -- adhiero.

FORMA.

En cuanto a la forma que deben tener las sentencias de amparo, encontramos que la mayoría de los tratadistas entre los que destacan Eduardo Fallares, Octavio A. Hernández y Carlos Arellano García entre otros afirman acertadamente que en la Ley de Amparo no se exige que las sentencias de amparo revistan determinada forma, por lo que es procedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles tal y como lo dispone el párrafo segundo del artículo 2o. de la ley de la materia, en donde se establece que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código antes aludido.

En efecto, en base a lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles en apli-

cación supletoria poderes determinar los requisitos que debe contener una sentencia de amparo y que son: a).-La expresión del Tribunal que dicta la sentencia (pudiendo ser dictada por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su respectivo ambito de competencia); b).- El lugar en que se dicta, la fecha y firma del Juez, Magistrado ó Ministro y en su caso la firma del secretario; no obstante los requisitos anteriores, deben contener además los llamados "Resultandos", Considerandos y Puntos Resolutivos", mismos que a continuación señalaré en que consisten, al hablar del contenido de las sentencias.

CONTENIDO.

El contenido de las sentencias de amparo, se encuentra claramente determinado en el artículo 77 de la Ley de Amparo, mismo que textualmente expresa lo siguiente:

"ART. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos con que deberá terminar - concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseca, conceda o niegue el amparo".

La fracción I del artículo antes citado se refiere a los llamados "resultandos"; la fracción II los "Considerandos" mismos que entino con la parte principal de una sentencia, pues en estos se hace la fundamentación y motivación de la resolución; y en la última fracción los llamados "Puntos Resolutivos" en los que se hará la declaración del resultado del análisis del juicio respectivo, es decir, en esta parte se expresará a que conclusión llegó - el Juez después de estudiar el expediente concediendo, negando o sobreseyendo el amparo solicitado por el quejoso.

2.4.- Ejecutorización.

Se ha establecido que causa ejecutoria una sentencia cuando ésta ya no puede ser revocada o modificada, siendo considerada como verdad legal; al respecto citare algunas opiniones doctrinarias en este sentido.

El Doctor Ignacio Burgoa nos habla de la sentencia ejecutoriada en los siguientes términos: "es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en el". (31)

En el juicio de amparo, una sentencia puede obtener la categoría de ejecutoria de dos maneras que -- son: por Ministerio de Ley o por declaración judicial.

Las sentencias que causan ejecutoria por Ministerio de Ley ipso-iure, desde el momento en que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Corte o los Colegiados conocen en única instancia; así como las sentencias que se dictan en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, queja o reclamación según se trate.

En cuanto a la que se refiere a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, son - - aquellas que requieren para su existencia del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó pero cabe aclarar -

(31).- BURGOA O. Ignacio. ob. cit. pág. 540

que en materia de amparo no se alude en forma expresa en su ordenamiento regulador los casos y circunstancias en que una sentencia cause ejecutoria por declaración judicial, por lo que es procedente aplicar en forma supletoria lo dispuesto por el artículo 356 -- del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece los siguientes casos:

"Art. 356.- Causan ejecutoria las siguientes -- sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso.

II.- Las que, admitiendo algún recurso no fueron recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de el, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

En este orden de ideas tenemos que si una sentencia de amparo encuadra en cualquiera de las hipótesis antes señaladas, causará ejecutoria quedando como cosa juzgada.

Por su parte el maestro Arturo González Cosío señala que la sentencia ejecutoriada es "...aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada". (72)

Evidentemente el criterio del jurista en cita es similar al que sostiene el Dr. Ignacio Burgoa en el sentido de que la sentencia ejecutoriada será aquella que no puede ser ya impugnada por ningún recurso ordinario (apelación, denegada apelación), ó extraordinario (amparo, revisión etc) siendo considerada-

(72).- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, ob. cit. pág. 149.

como cosa juzgada.

Por último el tratadista Carlos Arellano García señala una serie de disposiciones que pueden tener relevancia en relación con la ejecutorización de las sentencias de amparo, siendo algunas de ellas las siguientes:

a).- El artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo que establece: "El juicio de amparo es improcedente:

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos".

Si una sentencia de amparo ha quedado firme, ya no es impugnabile ésta mediante otro juicio de amparo, en otras palabras la sentencia ha causado ejecutoria siendo considerada como verdad legal, lo que es hasta cierto punto correcto, pues si se afecta a un tercero extraño al juicio que nunca fué oído ni vencido en juicio no es aplicable dicha fracción como más adelante señalaremos con más detalle.

El mismo artículo antes citado en su fracción IV reza lo siguiente:

"73.- El juicio de amparo es improcedente:

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior".

Por su parte el artículo 86 establece el término de cinco días para interponer el recurso de revisión, y una vez transcurrido dicho término sin haberse interpuesto tal recurso se dan las condiciones para que la sentencia de amparo cause ejecutoria.

El artículo 104 establece la obligación de -- comunicar a las autoridades responsables para su cumplimiento la -- sentencia de amparo que otorgue la protección constitucional una -- vez que ésta "haya causado ejecutoria" o en su caso cuando "reciban testimonio de la ejecutoria dictada en revisión".

El artículo 187 denomina ejecutorias a las resoluciones que pronuncian las Salas de la Corte en amparo directo al decir: "... Toda ejecutoria que pronuncian las Salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días seguidos a la aprobación del proyecto correspondiente. Siempre que se hubiese aprobado sin adiciones ni reformas.

En la parte final del párrafo segundo del artículo en cita se establece que "...la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días".

Por último tenemos que el artículo 192 también se refiere a las sentencias que causan ejecutoria y a la vez forman jurisprudencia al decir: "... Para la formación de la jurisprudencia de la Corte, funcionando en Pleno, se requieren cinco ejecutorias".

Estos son sólo algunos artículos que hacen mención de las ejecutorias de amparo, es decir, de cuando una sentencia causa ejecutoria, porqué se le denomina así, y el hecho de que cinco sentencias que hayan causado ejecutorias constituirán lo que la doctrina denomina "jurisprudencia" y a la que nos referiremos posteriormente más ampliamente.

2.5.- Efectos.

La mayoría de los tratadistas entre los que podemos citar a José R. Padilla, Ocatvio A. Hernández entre otros, coinciden en señalar que los efectos de las sentencias son - los siguientes:

a).- Los que niegan el amparo y protección de la Justicia.

b).- Los que sobreesen, y

c).- Los que conceden el amparo.

1.- Al respecto el jurista José R. Padilla señala que "las sentencias que niegan simplemente declaran la constitucionalidad del acto reclamado". (33)

2.- En lo que se refiere a las sentencias que sobreesen señala el autor en cita que "...son declarativas como las anteriores y dejan a la responsable en aptitud de - actuar conforme a sus atribuciones sin cuestionar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados." (34)

3.- Por último tenemos a las sentancias que conceden el amparo y protección federal al quejoso, en las que se presentan dos hipótesis a saber:

A).- Si el acto reclamado contra - el que se otorgó el amparo es de carácter positivo, su efecto será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía indi-

(33).- R. PADILLA José, ob. cit. pág. 294.

(34).- ídem.

vidual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y,

B).- Si el acto es de carácter negativo, los efectos serán el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

Por su parte el tratadista Octavio A. -- Hernández señala que los efectos de las sentencias que niegan el -- amparo serán: "...reconocer plena validez constitucional al acto reclamado, por considerar que se apega a los mandamientos de la ley fundamental". (35)

Como se puede apreciar, el maestro en -- cita viene a confirmar lo que ya habíamos manifestado en el sentido de que las sentencias que niegan el amparo y protección de la Justicia de la Unión tienen el efecto de declarar que los actos o leyes de la autoridad señalada como responsable son acordes con la Constitución, es decir, se apega a sus mandamientos y por lo tanto no ampara ni protege al quejoso y a su vez deja a la autoridad responsable en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones.

En lo relativo a las sentencias que sobreesen, tiene los efectos siguientes, según el jurista de que se trata:

"a).- Poner fin a un juicio sin declarar si la justicia de la Unión ampara o no al quejoso, y, por tanto,

b).- Dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la presentación de la demanda, y

(61)

c).- Facultar a la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones." (36)

Por último las sentencias que conceden el amparo tendrán los siguientes efectos:

a).- Restituir al quejoso a agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales conculcadas, o

b).- Impedir, en su caso, que dicha violación se lleva a cabo por parte de la autoridad responsable.

Como se puede apreciar, el autor a - que nos hemos referido, señala al igual que el maestro José R. Padilla las dos hipótesis que se pueden presentar cuando se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso o agraviado, misma opinión que se encuentra corroborada por lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de amparo que reza:

"Art. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Evidentemente, se pueden formular muchas y muy variadas clasificaciones que señalen los efectos que producen las diversas sentencias que se pueden dictar, sin embargo podemos afirmar que en la práctica son los más comunes estos que acabamos de hacer mención, y por lo tanto podemos concluir dicién-

do que los efectos que pueden producir las sentencias son:

a).- En las sentencias que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal, será, el de declarar la constitucionalidad del acto reclamado que el quejoso estimó le violaba sus garantías individuales, permitiendo en consecuencia que la autoridad responsable cumpla con sus atribuciones.

b).- En las sentencias que sobreseen, sus efectos serán, no entrar al estudio del fondo del negocio, y por lo tanto no resolverán sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, acto o actos reclamados.

c).- Por último, tenemos a las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrán como efectos, los señalados en el artículo 80 de la ley de la materia, es decir, restituir al quejoso o agraviado en el pleno goce de la garantía individual consagrada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate o a cumplir lo que dicha garantía exija.

2.6.- Jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, entre otras autoridades, al conocer y resolver un juicio de amparo deben observar las disposiciones contenidas en la Constitución política que nos rige, la Ley de Amparo y en su caso el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando éste haya de aplicarse supletoriamente, pero además, también tienen la obligación de acatar lo dispuesto

en la jurisprudencia; pero ¿ que debemos entender por jurisprudencia? la doctrina en términos generales, la ha concebido como 'la - interpretación jurídica reiterada y uniforme que hacen la Suprema-Corte de Justicia de la Nación por un lado y por el otro los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver las controversias que les son sometidas a su consideración y que consta en las ejecutorias - pronunciadas dentro del proceso constitucional de amparo.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 192 de la ley de la materia, mismo que a la letra establece lo siguiente:

"Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas entrándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del trabajo locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, - siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia de -- las Salas. que deciden las contradicciones de tesis de las Salas y de Tribunales Colegiados"

Del artículo antes transcrito cabe hacer las siguientes consideraciones:

I.- Los órganos con facultades para crear jurisprudencia en materia de amparo son:

A.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación - en dos hipótesis a saber:

1.- Cuando la jurisprudencia es formulada por el Pleno, siendo obligatoria para el propio Pleno, las Salas, los-

Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, etc.

2.- Cuando la jurisprudencia es creada - por las Salas, siendo obligatoria para éstas, para los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, entre otras autoridades.

B.- Los Tribunales Colegiados de Circuito, como ya señalamos anteriormente también pueden crear jurisprudencia, siendo obligatoria su observancia para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Administrativos y del Trabajo tanto locales como federales.

Ahora bien, y conforme al párrafo segundo del artículo antes transcrito, para que las resoluciones emanadas por la Corte o los Colegiados constituyan jurisprudencia; cuando la Suprema Corte funcione en pleno, se forma por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas cuando menos por catorce votos que integran la mayoría de dos terceras partes del total de ministros que inte_gran el pleno; cuando la jurisprudencia es emitida por las Salas se requiere también de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que -- sean aprobadas cuando menos por cuatro de los ministros que inte_gran la Sala (tal y como se desprende del artículo 193 de la Ley de Amparo); por último los Tribunales Colegiados de Circuito requieren para que sus ejecutorias constituyan jurisprudencia que - el criterio se haya sostenido en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas unánimemente por los tres - magistrados que lo inte_gran.

Una vez que hemos hablado en una forma genérica lo que debe entenderse por jurisprudencia y como se constituye ésta, señalaré algunas opiniones de nuestro máximo Tribunal en relación con las sentencias de amparo.

De acuerdo a la tesis jurisprudencial número 262, visítale a fojas 439, octava parte del último apéndice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compilación 1917-1985 que nos habla de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

"SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal estableciendo el derecho en cuanto a la acción y excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ello, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".

Al respecto cabe señalar que existen dos tipos de sentencias, las interlocutorias y las definitivas; las primeras resuelven algún incidente que se promueva en el transcurso del juicio, y las segundas son aquellas que resuelven la cuestión principal controvertida sometida a la consideración de un juez.

Otra opinión de Nuestro Máximo Tribunal equilibra en cuanto a que las sentencias de amparo deben tratar la cuestión planteada en su integridad y no solo en parte, de acuerdo a la tesis jurisprudencial número 263, visible a fojas 443, de la 8a. -- parte del último apéndice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente expresa lo siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO, DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD.- De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte la controversia; sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuel-

van sobre la cuestión constitucional - -
propuesta, en su integridad". - - - - -

Una última opinión jurisprudencial que señalaré es la que se refiere a la hipótesis en que una sentencia de amparo es ejecutada con exceso; así tenemos a la tésis relacionada con la número 264 que obra a fojas 455,8a. parte del último apéndice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compilación 1917-1985 que a la letra expresa:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCIÓN DE LAS.- Hay exceso de ejecución - - cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios para lograr -- que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, - ejecuta u ordena otros actos a que no obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia". - - - - -

Estas son sólo algunas jurisprudencias que me perrito citar, ya que en realidad son innumerables las que se han elaborado en todas las ramas del Derecho, mismas que como ya hemos señalado son de observancia obligatoria para los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito e incluso la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de dictar una -- sentencia de amparo.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS
DE AMPARO

3.1.- El cumplimiento de las sentencias de amparo.

Es evidente que una vez que una sentencia de amparo ha causado ejecutoria, y así se le ha hecho saber a la autoridad o autoridades señaladas como responsables, éstas están obligadas a cumplir con lo que dicha sentencia establece, pues en el caso de que conceda el amparo y protección de la justicia al quejoso, no basta que así se declare, sino que debe llevarse a efecto lo ordenado en ésta.

Al respecto tenemos que el tratadista Carlos Arellano García señala el punto de vista del jurista Ignacio L. Vallarta en el sentido de que: "De nada serviría que una ejecutoria declarará anticonstitucional y nulo el acto dado; de nada aprovecharía el quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución; si la sentencia no se llevará a puro y debido efecto, sino hubiera una autoridad encargada de su ejecución". (37)

De lo antes transcrito cabe hacer las siguientes observaciones:

1o.- Es acertado el criterio del maestro Ignacio L. Vallarta, sin embargo del texto antes transcrito se desprende que señala únicamente el caso de que nos encontramos ante un acto reclamado de carácter positivo (al decir que la ley diera el derecho al quejoso de que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución), pero además puede darse el caso de que nos encontremos ante un acto reclamado de carácter -

negativo en cuyo caso se obligará a la autoridad o autoridades responsables a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, hipótesis esta última que el jurista en cita no señala.

2o.- Las sentencias deben ser cumplidas, - pero sólo aquellas que conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, pues las que lo niegan o sobreseen son meramente declarativas.

Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa señala:--
"la cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el Juicio de Amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección Federal". (38)

Por su parte el Doctrinario José R. Padilla afirma que: "las únicas sentencias que se cumplen o ejecutan son - las que otorgan el Amparo, toda vez que tienen el carácter de condenatorias". (39)

Al decir que tienen el carácter de condenatorias se refiere a que se condena a la autoridad responsable a -- restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, si el acto reclamado es de carácter positivo, o en su caso a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y -- cumplir por su parte lo que la citada garantía exija si el acto reclamado es de carácter negativo.

Como se puede apreciar, los tratadistas antes aludidos coinciden en señalar que las únicas sentencias que se deben cumplir o ejecutar son las que conceden el Amparo al quejoso

(38).- BURGOA O. Ignacio, ob. cit. pá. 245.

(39).- R. PADILLA, José, ob. cit. pá. 295.

por lo que a contrario sensu, aquellas sentencias que niegan o sobreseen el amparo solicitado son simplemente declarativas, pues de terminan la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso.

También nuestro Máximo Tribunal ha emitido su opinión en cuanto a las sentencias que niegan el amparo en el sentido de que no debe exigirse su cumplimiento; en efecto, de acuerdo a la tesis jurisprudencial relacionada a la número 264, visible a fojas 457, 8a. parte del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1985, que reza lo siguiente:

"SENTENCIA DEMEGATORIA DE AMPARO CARECE DE EJECUCION.- El juez de Distrito no tiene porque exigir el cumplimiento de ejecutorias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los cuales se niega a los quejosos la protección Constitucional que solicitaron, ya que las sentencias o ejecutorias que niegan el amparo a los quejosos no tienen ejecución atento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu.- - - - -"

Séptima Época, Tercera parte Vols. 139-144, pág. 137 A.R. 316/78, Pedro Sánchez Orozco y otros.- (comisionado ejidal de Laguna de Palomas lpio. de Jiménez Chih.) 5 votos."

El artículo a que se refiere la tesis jurisprudencial antes transcrita nos remite a las hipótesis señaladas en el artículo 107 Constitucional, específicamente en las fracciones: VII (amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido; o que afecten a personas extrañas al juicio, -- contra leyes o contra actos de autoridades administrativas); VIII.- (cuando se haya interpuesto el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda cuando subsista en el recurso el problema-

de constitucionalidad, y en los casos relativos a la invasión de competencias entre la Federación y Estados o viceversa) y por último la fracción IX (en los casos de que en materia de amparo directo pronuncien los T.C.C. y que se impugne la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional en el que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación), en cuyos casos si la sentencia causa ejecutoria y concede el amparo solicitado, o en su caso se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para que éstas le den debido cumplimiento a dicha ejecutoria, haciéndolo saber a las demás partes; facultando a dicha autoridad para ordenar por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria; y además, en el mismo oficio en que haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevenirá para el efecto de que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a afirmar que cuando una sentencia de amparo emitida ya sea por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito o los jueces de Distrito en su respectivo ámbito de competencia, ha causado ejecutoria, se le hace saber a la autoridad o autoridades responsables para que den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pero siempre y cuando sea una sentencia que señale que el Congreso de la Unión Amparo y protege al quejoso declarando la inconstitucionalidad de la ley, acto ó actos reclamados y condenando a la autoridad a restituir al quejoso a agraviado en el goce de la garantía individual conculcada, o en su caso a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir con lo que la misma garantía exige.

En otras palabras, la sentencia ejecutoria de amparo lleva consigo, respecto de la autoridad responsable-

el carácter de una orden y de un deber procedente del juzgador de amparo, y la autoridad responsable al recibir la orden la ha de acatar, observar el deber a su cargo, consistente en dar eficacia-práctica a lo ordenado en dicha ejecutoria.

Podemos decir que las características del cumplimiento de las sentencias de amparo son las siguientes:

a).- Una sentencia de amparo que haya causado ejecutoria.

b).- Comunicación de dicha ejecutoria a la autoridad o autoridades responsables.

c).- Recepción de la orden, contenida en la sentencia de amparo, implícita o expresamente, por disposición de la ejecutoria o por disposición de la ley en el sentido de que la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados. Dicha orden que recibe la autoridad responsable emana de la ejecutoria de amparo procedente del órgano jurisdiccional que ha conocido de dicho juicio.

d).- La autoridad responsable de inmediato, tiene a su cargo la obligación, el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo.

e).- Si la autoridad responsable tomó las medidas idóneas para restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, habrá cumplido con su deber logrando el fin para el que fué creado el juicio de amparo.

Es de tomarse en cuenta que la ley requiere que se dé cumplimiento a la ejecutoria sin demora concediendo para tal fin un término de 24 horas contadas desde que ésta se comunicó a la autoridad responsable (tal y como lo señalaremos más ampliamente al hablar de las normas constitucionales y legales que rigen

el cumplimiento de las sentencias de amparo), y en caso de que una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido, el juez de Distrito se dirigirá a la autoridad superior inmediata de la responsable pidiéndole que obligue a ésta a dar cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria respectiva, y en caso de que no hubiera autoridad superior de la responsable a quien dirigirse se hará el requerimiento en forma a la autoridad responsable.

Ahora bien, si no obstante los requerimientos hechos por la autoridad que haya conocido del juicio de amparo a la autoridad responsable, ésta no dá cumplimiento a lo ordenado -- por la ejecutoria, dará como consecuencia que se proceda a la ejecución de dicha sentencia, misma que en el siguiente punto explica re en que consiste.

3.2.- Ejecución de las sentencias de amparo.

En el juicio de amparo, la ejecución de las sentencias puede o no llevarse a cabo; en efecto, si la autoridad o autoridades responsables dan el debido cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia ejecutoriada, el fin del juicio de garantías se habrá logrado, pero si por el contrario, la autoridad responsable ha recibido la orden y se ha abstenido de cumplirla o la haya cumplido en forma deficiente o excesiva, es entonces cuando surge la llamada "ejecución de sentencias" misma que como enseña la doctrina, consiste en obtener el cumplimiento forzado por parte de la autoridad responsable de lo dispuesto en la sentencia emitida por el tribunal que haya conocido del juicio de amparo.

Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa señala que: " Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzado de la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento". (40)

(40).- BURGOA O. Ignacio, ob. cit. pág. 560.

A su vez el tratadista Carlos Arellano-García al referirse a la ejecución de las sentencias establece que: "...es la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización-material lo dispuesto en el mandato judicial para lo que se ejerce el poder de coacción, frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquél a quien se dirige la ejecución...".
(41)

De ambos criterios se desprende que la autoridad que conoció del amparo hace uso de su poder de coacción para obtener de la autoridad responsable el acatamiento forzado de lo dispuesto en la sentencia de amparo.

En este orden de ideas tenemos que el maestro en cita señala una serie de características que para él -- contiene la ejecución de las sentencias de amparo y que son las siguientes:

a).- La autoridad responsable se ha -- abstenido de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar al -- quejoso en el goce de los derechos conculcados por el acto reclamado. A pesar de que el Órgano Jurisdiccional de amparo ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, se ha abstenido de cumplir con la obligación de observar la sentencia ejecutorizada -- de amparo;

b).- El incumplimiento de la autoridad responsable puede adoptar diversas formas:

1.- Abstención total.

2.- Realización de un cumplimiento parcial o de una abstención parcial, es decir, hay cumplimiento defectuoso o defecto en el cumpli

(41).- ARELLANO GARCIA, Carlos, ob. cit. Pág. 306.

nimiento.

3.- Realización de un cumplimiento excesivo, la autoridad hace más de lo que la sentencia ordena.

4.- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

5.- Evasivas de la autoridad responsable para esquivar el deber de cumplimiento de la ejecutoria.

6.- Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquier otra autoridad que intervenga en la eficacia pragmática de la sentencia de amparo.

7.- Repetición del acto reclamado.

c).- Ante el supuesto de incumplimiento, cualquiera de sus formas, la ley de amparo previene los actos idóneos del poder público, para forzar coactivamente el acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoria de amparo.

d).- Adicionalmente, en ocasiones, la autoridad responsable se hará acreedora a ciertas sanciones, algunas de ellas de considerable gravedad ". (42)

Considero que son claras y correctas las hipótesis antes transcritas que nos proporciona el jurista de que se trata, y que como veremos a continuación si la autoridad o autoridades responsables incurren en alguna de las irregularidades antes citadas, se harán acreedoras a las sanciones que para el efecto señala tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige así como la Ley de amparo.

(42).- ARRIANO GARCÍA, Carlos ob. cit. pá. 806.

3.3.- Normas constitucionales y legales que rigen el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Nuestra Constitución Política, considerada como la ley suprema que nos rige, consagra en su artículo 107, - - fracciones XVI, XVII y XVIII, la eficacia material del amparo, por lo que procedere a señalar en que consisten a continuación.

El artículo 107 constitucional en su fracción XVI dispone: "...Si concedido el amparo la autoridad responsable - insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda..".

Es evidente que el citado precepto señala la sanción a que se hara acreedora la autoridad responsable, que maliciosamente trate de repetir el acto reclamado o en su caso en no acatar lo ordenado en la sentencia de amparo con evidente perjuicio del quejoso que previamente haya obtenido la protección constitucional, consistiendo dicha sanción en que la autoridad responsable sea separada de su cargo y consignada a el Juez de Distrito correspondiente.

El artículo 107 en su fracción XVII textualmente dice: " La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la - prestare, y ".

Cabe recordar, que al promoverse un juicio de amparo, el quejoso puede o no solicitar la suspensión provisional del acto reclamado (cuando no proceda de oficio) y en su oportunidad la definitiva, si lo solicita y la autoridad federal considera que procede otorgar dicha suspensión, la conceden haciéndolo del conocimiento de la autoridad responsable para que se abstenga de ejecutar el acto reclamado, apreciándose que en esta fracción también se señala una sanción para la autoridad responsable cuando ésta no cumpla con el mandamiento de la autoridad federal consistente en la suspensión provisional del acto reclamado.

Por último el multicitado artículo 107 en su fracción XVIII establece: "...Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contados desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención".

La fracción antes aludida se refiere específicamente a cuestiones de carácter penal, en las que se establece la obligación del Juez de primera instancia de enviar a los carceleros, y alcaides entre otros, copia del auto de término constitucional -- que decreta la formal prisión de un presunto responsable de un delito dentro de las setenta y dos horas en que el detenido fué puesto a su disposición, facultando a éstos (alcaides y carceleros) llamar la atención del Juez en caso de que al expirar el término de las setenta y dos horas no haya mandado las constancias respectivas; asimismo, señala la obligación de la autoridad o agente que haya realizado una aprehensión, de poner al detenido a disposición del Juez -- dentro de las veinticuatro horas de practicada ésta, apercibido de que en caso de incumplimiento será conculgado a la autoridad competente.

La autoridad o autoridades responsables deben observar y cumplir con lo dispuesto en el artículo 107 en sus fracciones antes transcritas, y en caso de inobservancia, éstas mismas fracciones señalan las sanciones a que se hará acreedora dicha autoridad.

Normas legales que rigen el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Se encuentran reguladas en el capítulo XII de la ley de amparo que comprende los artículos del 104 al 113, bajo el título " De la ejecución de las sentencias" mismas que a continuación señalaré en que consisten.

El artículo 104 de la ley de amparo establece lo siguiente: "En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión

el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal -- Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, -- por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá para -- que informen sobre el cumplimiento que se de' al fallo de referencia".

El presente artículo merece las siguientes -- consideraciones:

a).- Se ordena el cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia en forma inmediata cuando recaiga en alguno de los casos comprendidos en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 107 Constitucional, (ya nos referimos a estas fracciones en el -- tema anterior).

b).- Se ordena de igual forma el cumplimiento -- cuando se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión.

c).- Procederá por oficio, siempre y cuando se conceda el amparo solicitado por el quejoso.

d).- Contempla la posibilidad de que se ordene por telégrafo su cumplimiento a la autoridad responsable, en casos -- de notoria urgencia.

e).- El oficio que contenga la orden de cumpli

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

(79)

miento dirigida a la autoridad, llevará implícita la prevención para que proceda a informar a la autoridad ordenadora del cumplimiento del fallo respectivo, de esta manera se trata de evitar que la autoridad responsable haga caso omiso al mandamiento y no cumpla con lo que se le ha ordenado.

El artículo 105 de la ley de amparo, por su parte dispone lo siguiente: " Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de revisión contra resoluciones pronunciadas en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviera superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se en-

viará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco -- días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a -- las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que -- proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Ha sido criticado y con razón, este último párrafo, por considerarse que no contiene el verdadero significado del Juicio de Garantías, tal y como lo sostiene el jurista -- Alberto del Castillo del Valle, quien al respecto manifiesta " En este párrafo del artículo 105, se encuentra inibida una de las -- aberraciones legales que viene a desnaturalizar al juicio de amparo, el que nació, según se dijo anteriormente y se ha sostenido -- reiteradamente, con la finalidad de restablecer el orden constitucional mexicano. Sin embargo, en términos de este párrafo, el juicio de garantías va a convertirse tan sólo en un medio de restitución para el agraviado en cuanto a sus intereses patrimoniales, independientemente de que se mantenga viva la conculcación de las garantías y, obviamente de la Constitución General de la República". (43.

En efecto, según se desprende del párrafo en cuestión, queda al arbitrio del quejoso que se dé por cumplida la ejecutoria (previa solicitud) cuando éste haya recibido el pago de los daños y perjuicios que ha sufrido por un acto de autoridad -

(43).-- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, LEX DE AMPARO GARANTIDA, - editorial Duero S.A. de C.V., México 1990, página 140.

independientemente de que subsista la violación de garantías individuales, lo que no refleja el real espíritu del Juicio de Amparo.

El artículo 106 establece: "En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio".

Este primer párrafo del artículo en cuestión como se puede apreciar es similar al que se refiere al amparo indirecto, con la única diferencia de que aquí se refiere al cumplimiento de la sentencia de amparo directo; asimismo encontramos que la ley de amparo a través de este artículo autoriza que se comunique una resolución por la vía telegráfica en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso y de esta forma evitar que se sigan violando sus garantías individuales (esta hipótesis se da cuando se concede la protección constitucional).

En los párrafos segundo y tercero del artículo en cita se establece que: " En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que interformen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior".

El contenido de estos dos párrafos es clarísimo pues establece que es el documento a través del cual -

se le notifica a la autoridad o autoridades responsables ahí mismo se les prevenirá para que informen del debido cumplimiento de la resolución de que se trate, estableciendo además que si en un término de veinticuatro horas no se ha dado cumplimiento a la -- ejecutoria a petición de parte o de oficio se procederá en forma similar a la señalada en el artículo 105 de la ley de amparo a -- que ya nos hemos referido.

Por su parte el artículo 107 establece -- lo siguiente: "Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se -- observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la -- ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo".

El artículo 108 a la letra dice: "La -- repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables así como a los terceros, si los hubiere, para -- que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere -- en el sentido de que existe repetición del acto reclamado la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de -- Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de parte que no -- estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte re

solverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Quando se trate de repetición del acto reclamado así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable -- quede inmediatamente separada de su cargo y lo consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En el presente artículo se establece el procedimiento a seguir cuando alguna de las partes considere que se ha repetido el acto reclamado, y en caso de comprobarse que efectivamente así ha sido, establece la posibilidad de que la autoridad responsable sea consignada ante el Ministerio Público para que se ejercite acción penal en su contra, y así mismo ser separado de su cargo pues como ya lo habíamos señalado incurre en responsabilidad; en consecuencia merece ser sancionado.

Artículo 109.- "Si la autoridad responsable -- que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de -- fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad".

Al respecto es pertinente manifestar que el hecho de tener fuero significa que se es inmune a las leyes, que no se le pueden aplicar como a cualquier ciudadano, es una investidura que se otorga a determinados servidores o funcionarios públicos, en virtud de lo anterior, no se puede actuar jurídicamente contra aquellas personas que gozan del fuero constitucional, por lo que es necesario llevar un procedimiento con fundamento en el

artículo 107 fracción XVI de la propia Constitución para desaforar a dichos servidores públicos y una vez hecho esto ya se puede proceder legalmente en su contra.

El artículo 110 de la ley de amparo textualmente expresa: "Los Jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, ó por repetición de acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si aparcieren otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final - del artículo 208".

Es muy claro el contenido del artículo en cita pues señala que los Jueces de Distrito sancionaran exclusivamente las consignaciones que se les recitan en lo relativo al incumplimiento de una sentencia que ha causado ejecutoria o en su caso la repetición del acto reclamado conculcatorio de garantías individuales por parte de la autoridad o autoridades señaladas como responsables, y que incluso si con su proceder cometen un delito serán sancionados en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Artículo 111.- "Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar que deba darse cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su re-

proceso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se trata de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las ordenes que les dieren conforme a esta disposición los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Es muy importante resaltar que el juez de Distrito o en su caso el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito pueden disponer de la fuerza pública para lograr que la sentencia de amparo se lleve a su cabal cumplimiento, tal y como se desprende del artículo antes transcrito lo que demuestra el inmenso poder del que están dotadas dichas autoridades. Asimismo, encontramos que la ley de amparo autoriza a los jueces de Distrito para que ellos mismos se encarguen de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo cuando la autoridad responsable encargada de ello se niegue a obedecer dicha resolución, siempre y cuando así lo permita la naturaleza del acto; verbigracia: Cuando se otorga la protección de la Justicia Federal a una persona que

se encuentra privada de su libertad.

Artículo 112.- "En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las ordenes que sean procedentes al Juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior".

Por último tenemos que el artículo 113 -- de la Ley de la materia establece: "No podrá archiversé ningún -- juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia -- en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Como hemos de recordar, una vez dictada una sentencia de amparo y ésta haya causado ejecutoria, debe dársele cumplimiento, a través de éste artículo se obliga a las autoridades responsables a ejecutar el mandamiento de la autoridad que ha ya conocido y resuelto el juicio de garantías, impidiendo por tanto que se archive dicho juicio sino ha sido cumplida la ejecutoria, y para ello faculta al Ministerio Público (como representante de la sociedad) a intervenir para cerciorarse del cumplimiento de la sentencia.

4.1.- Concepto de improcedencia de la acción de amparo.

Es evidente que al ejercitarse la acción de amparo por parte del quejoso o agraviado, no implica que siempre sea procedente dicha acción, esto es, que no por el hecho de promoverse el juicio de garantías éste siempre proceda, puesto que además de la procedencia de la acción de amparo se pueden suscitar dos hipótesis más que son que se declare improcedente o en su caso se sobresea dicha acción.

En el tema a estudio nos referiremos específicamente al estudio de la improcedencia de la acción de amparo, así tenemos que ésta ha sido definida por el jurista José R. Padilla como "la facultad que tienen los tribunales de amparo para desechar la demanda y no tramitar el procedimiento".(44)

Al señalar que se desecha la demanda a entender el maestro en cita que los tribunales que conocen del amparo, no entran al estudio de la demanda por existir un impedimento legal.

Por su parte los tratadistas Juventino V. Castro y Arturo González Cosío se adhieren al concepto que de improcedencia de la acción de amparo nos da el jurista Eduardo Pallares, quien la define como "la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio no se admite la demanda de amparo ni tramitarse el juicio".(45)

(44).- R. PADILLA, José, op. cit. pág. 203

(45).- PALLARES, Eduardo, op. cit. pág. 134

Para la procedencia del amparo se requiere que el quejoso cumpla con una serie de requisitos establecidos por la ley de la materia, y a falta de uno o varios de estos - tendrá su demanda que sea declarada improcedente el amparo intercedido, por lo que el quejoso, en este caso, se trata de un abogado en ejercicio, y le es impedido llevar la defensa en un asunto de tipo penal que le fué encomendada por no tener el título profesional, - su tío Mario al tener conocimiento de tal hecho interpone el juicio de garantías para que se le respete su derecho a su sobrino, en este caso el Juez de distrito que conoce de la demanda de amparo la declarara improcedente toda vez que en este caso no se afectan los intereses jurídicos del quejoso.

En atención a todo lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que por improcedencia de la acción de amparo se entiende a la facultad que tienen los jueces de distrito los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos ambitos de competencia de no admitir la demanda de amparo ni transitar el juicio por existir algún impedimento legal.

4.2.- Tipos de improcedencia.

La doctrina ha reconocido como tipos de improcedencia las siguientes:

- a).- Improcedencia Constitucional.
- b).- Improcedencia legal.
- c).- Improcedencia Jurisprudencial.

A.- Improcedencia Constitucional.- Como su nombre lo dice son aquellas que tienen su origen en la Constitución

ción Política que nos rige, tal y como acertadamente lo manifiesta el Jurista Octavio A. Hernández quien señala que "es aquella que proviene de la realización de un supuesto previsto por la Constitución". (46)

Entre las causales de improcedencia de carácter Constitucional tenemos las consignadas en los artículos 30. fracción II (que se refiere específicamente a la materia educativa), 27 fracción XIV (que trata lo relativo a las personas que sufran afectación de tierras mayores que la pequeña propiedad agrícola y ganadera), - 33 (contiene la privación de la garantía de audiencia a los extranjeros), 60. (en lo relativo a la manifestación de las ideas que perturben el orden público, ataquen a la moral entre otras), 110 y 111 (que se refieren a los juicios políticos y la procedencia penal en contra de los senadores y diputados, en cuyo caso se sometera a consideración de la Cámara de Senadores si ha lugar a sancionar ó no).

"art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:
"I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;"

Toda vez que siendo nuestro máximo tribunal, no existe ningún otro superior a éste que pudiera conocer de sus actos.

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas."

Es evidente que contra las resoluciones recaídas en un juicio de amparo es incongruente que se intente un nuevo juicio de amparo contra dicha resolución, sin embargo cuando se trate de personas extrañas al juicio como más adelante veremos entonces sí debe proceder el juicio de garantías que éste intente.

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, - ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

Esta fracción señala la improcedencia del juicio de garantías cuando con antelación a este juicio ya se haya promovido otro, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior".

Hemos de recordar que una sentencia de amparo - causa ejecutoria una vez que transcurrido el plazo que la ley concede para impugnarla no lo es, quedando como cosa juzgada.

"V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Al respecto cabe recordar que uno de los principios fundamentales que rigen el amparo es que exista "el agravio personal y directo", esto es, que el gobernado debe sufrir directamente una afectación en sus garantías individuales, y si el que solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión no se encuentra en esta situación, incurrirá en esta causal de improcedencia.

"VI.- Contra las leyes, tratados y reglamentos - que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, sino - que se necesita un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio".

Para que se pueda promover el juicio de amparo, se requiere que haya violación de garantías individuales del gobernado por parte de la autoridad, de ahí que si una ley, -- tratado o reglamento por el solo hecho de expedirse no causa ningún agravio al quejoso, no es procedente contra éstos el amparo.

"VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral".

"VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputados permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".

Tanto esta fracción como la que le antecede buscan impedir que a través del amparo se resuelvan controversias originadas por conflictos de carácter político.

"IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable".

Se entiende por consumados de un modo irreparable aquellos casos en que ya no le es posible a la Justicia de la Unión restituir al quejoso en el goce de la garantía individual conculcada por haberse ejecutado el acto reclamado.

"X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica".

Podemos afirmar que este tipo de improcedencia se presenta con más frecuencia en procesos de carácter penal, verbigracia: "Cuando a un acusado le dictan el auto de formal prisión, y éste solicita el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de ese auto, sin embargo en el lapso en que se esta resolviendo si se concede o no el amparo solicitado por parte del quejoso, a éste se le dicta sentencia en el juzgado penal donde se le sigue proceso, por lo cual cambia su situación jurídica de "ser declarado formalmente preso a sentenciado" por lo que el amparo solicitado pierde su eficacia.

"XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento".

Esta fracción señala la hipótesis en que el quejoso o agraviado manifieste su conformidad con el auto de autoridad o autoridades que hayan conculcado sus garantías individuales, pudiendo ser en forma expresa o por la forma de actuar -- que entrañe ese consentimiento o admisión.

"XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 21B".

Nos encontramos en el caso del consentimiento tácito cuando se promueve la acción de amparo dentro del término legal establecido por los artículos 21, 22, y 21B de la ley de la materia, lo cual equivale a la pérdida de la acción de amparo por haber concluido el plazo legal dentro del cual se debió haber intentado, excepto en los casos comprendidos en el artículo 22 Constitucional en cuyo caso la acción de amparo no esta sujeta a ningún término, tampoco precluye la acción de amparo con

tra actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios que pertenezcan a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

"No se entenderá consentida tácitamente una Ley a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de éste artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso".

El párrafo antes transcrito se refiere a las leyes autoaplicativas que son aquellas que por su sola expedición le causan agravios al quejoso, contra los cuales existe un término de 30 días para impugnarlas tal y como lo establece la fracción I del artículo 22 de la ley de amparo, lo que presumiría que se tuviera como consentida dicha ley si no es impugnada en ese lapso, sin embargo no es así, pues se le concede una segunda oportunidad para promover el amparo para impugnar dichas leyes, y es dentro de los quince días siguientes a la aplicación de la misma, siempre y cuando sea el primer acto que afecte al quejoso y se funde en esa ley.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad".

En caso de que se impugne el acto de autoridad consistente en la aplicación de una ley, y tal y como lo señala el

párrafo antes citado, exista un recurso ordinario por medio del cual puede ser modificada o revocada dicha ley, queda a elección -- del gobernado impugnarlo por la vía ordinaria o a través del Juicio de Garantías.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, - fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento".

El artículo y fracción a que nos refiere el - párrafo anterior, se refiere específicamente a los requisitos que debe contener una demanda de amparo directo, así como la regla que se debe seguir cuando se impugne una sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio.

"XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del - procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños".

Como ya citamos anteriormente, para la procedencia del amparo es necesario que ya no proceda ningún recurso - ordinario por medio del cual pueda modificarse, confirmarse o revocarse la sentencia impugnada, pues de lo contrario no procederá el amparo, salvo cuando se trate de terceros extraños al procedimiento del cual ha emanado el acto reclamado en cuyo caso éstos - podrán interponer el juicio de garantías sin estar obligados a -- agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley.

"XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

Sería un caso similar al que nos plantea la fracción que le antecede, pues mientras exista algún recurso ordinario por el que se pueda impugnar la sentencia o resolución que se reclaman, salvo las excepciones que ya hemos citado, no procede el Juicio de garantías.

"XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, - que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que ha de valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley .

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

Al igual que en las fracciones anteriores también aquí se establece que para la procedencia del amparo se requiere que se agoten previamente todos los recursos ordinarios que establece la ley, sólo que aquí se trata de tribunales o autoridades distintas de los judiciales, administrativos o del trabajo,

"XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado".

Es evidente que al desaparecer el motivo - que dió origen al Juicio de Amparo, es innecesario entrar al estudio de un acto de autoridad que pudo o no haber conculcado garantías individuales, sin embargo ya no esta surtiendo efectos dicho acto.

"XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo".

El objetivo primordial que se persigue en el Juicio de amparo es el de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual conculcada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban en el momento de la violación de garantías, sin embargo puede suceder que la materia sobre la que recayó el acto reclamado deje de existir lo que traerá como consecuencia que sea imposible restituir al gobernado en el goce de dicha garantía por lo que el juicio ya no tiene razón de ser debiendo ser declarado improcedente o sobreseido.

"XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso deberán ser examinadas de oficio".

Es obligación de los Tribunales que conozcan del juicio de amparo, estudiar si éste contiene alguna causa que motive su improcedencia la decretaran de oficio, por lo que el quejoso al interponer la demanda de amparo debe cerciorarse -- que no incurre en ninguno de los presupuestos establecidos en las fracciones a que nos hemos referido anteriormente.

C.- Por último tenemos a la Improcedencia Jurisprudencial; en efecto, tenemos que independientemente de lo que dispone la Constitución y la ley de amparo en su artículo 73, con frecuencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido improcedencias de la acción de amparo que no derivan de un texto de la Constitución o de la ley de la materia, sino del manejo de distintas disposiciones legales que en concepto de los Tribunales sentenciadores llevan a esa conclusión de improcedencia.

En conclusión podemos afirmar que son tres los tipos de improcedencia de la acción de amparo:

1.- Improcedencia Constitucional, que es - aquella que tiene su origen en la realización de un supuesto previsto en Nuestra Carta Magna.

2.- Improcedencia legal, migra que se encuentra regulada por la ley de amparo en todas y cada una de sus - fracciones del artículo 73; y

3.- La improcedencia jurisprudencial, que es aquella que no se origina en la Constitución ni en la ley de amparo, sino del manejo de distintas disposiciones legales que conducen a esa conclusión a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3.- El artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo.

El artículo en cuestión en su fracción II como ya habíamos señalado reza lo siguiente:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente..".

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos".

De la fracción antes transcrita se derivan dos hipótesis a saber:

1.- El juicio de amparo es improcedente -- cuando se promueve en contra de resoluciones dictadas en los juicios de amparo, es decir, que ya hubo un juicio en el cual se ofrecieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes que hayan intervenido en dicho juicio y ya hubo una resolución, laudo o sentencia por la cual se resolvió la cuestión principal controvertida; y

2.- Se refiere a la ejecución de dicha resolución, o sea, cuando se cumple o ejecuta lo ordenado en la sentencia ejecutoriada de amparo.

Es de reconocerse que es acertado el criterio de los legisladores al establecer la improcedencia del juicio de garantías en contra de una sentencia, laudo o resolución de amparo ó cuando esté en vías de ejecución, sin embargo considero que esto es aplicable siempre y cuando se trate de las personas que intervinieron como partes en el juicio de garantías, toda vez que éstas tuvieron la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, pero estimo que es inconstitucional a todas luces y por consiguiente improcedente cuando se trate de resoluciones, laudos o sentencias o en ejecución de las mismas cuando se afecten a terceros extraños al juicio.

En efecto, el tercero extraño al juicio es aquel que nunca intervino en dicho juicio, es decir, nunca fué parte en éste y sin embargo resulta afectado con la resolución o sentencia o en su caso con la ejecución de ésta; de la interpreta

ción de la fracción en cuestión se desprende que se le niega el derecho a defenderse, de solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos de autoridad que vulneren o restrinjan sus garantías individuales. Se observa una flagrante violación a la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que establece en su párrafo segundo lo siguiente:

"Art.14...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante -- juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el -- que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El párrafo antes transcrito contiene cuatro -- garantías a saber:

1.- La que se refiere a que en contra de la -- persona a quien se pretende privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados por nuestra constitución, se siga un juicio.

2.- Que dicho juicio se substancie o se siga -- ante tribunales previamente establecidos.

3.- Que en el referido juicio se observen -- las formalidades esenciales del procedimiento; y

4.- que el fallo respectivo sea con apego a -- las leyes existentes con antelación al hecho que hubiere dado motivo al juicio de garantías.

De la conjunción de estos cuatro elementos -- se forma la garantía de audiencia, por lo tanto la violación de cualquiera de éstas provoca en consecuencia la violación de la garantía de audiencia.

Por otra parte tenemos que el tratadista Romeo Leon Orantes establece atinadamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad del Estado tiene la obligación de respetar el artículo 14 Constitucional al decir "...no es posible admitir, so pretexto de la majestad y respetabilidad de -- los fallos de la Corte y del interés social en pro de su debido -- cumplimiento, que se violen las garantías individuales de una persona, a quien se priva de una propiedad que ha adquirido de buena fe, porque sobre aquella majestad y ese interés social esta la majestad misma de la Constitución y del interés social de que ésta - no sea infringida con perjuicio de los derechos fundamentales establecidos en los primeros 29 artículos de dicha ley ". (47)

Acertada observación del jurista en cita, ya que hace alusión al principio Constitucional que establece "sobre la Constitución nada, sobre la Constitución nadie", es decir, - que cualquier disposición que se dicte ya sea en materia penal, civil, laboral, etc. debe ir acorde con la Constitución ya que si va en contra de ésta, se tendrá por no interpuesta, o sea, que no se tomará en cuenta ya que Nuestra Carta Magna es la ley suprema que nos rige.

De lo anterior, se estima que no basta - que el artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo establezca la - improcedencia de la acción de amparo tratándose de la ejecución - de sentencias de amparo pues no se ajusta a lo establecido en la - Constitución.

(47).- LEON ORANTES, Romeo, ob. cit. pág. 89.

4.4.- Relación existente entre la ejecución de una sentencia de amparo frente a terceros extraños y la improcedencia de la fracción que se analiza.

Ante la ejecución de una sentencia de amparo, tenemos que al tercero extraño al juicio se le deja en absoluto estado de indefensión, pues la ley no le concede algún recurso o medio por el cual pueda impugnar dicha sentencia, y aunque la ley de amparo en su artículo 96 faculta a cualquier persona para que interponga el recurso de queja, en el caso a estudio no es procedente, pues dicho artículo textualmente dice lo siguiente:

"Art. 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto o de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza".

Para la procedencia de la queja se debe señalar como agravio exclusivamente el exceso o defecto en la ejecución del auto, suspensión o sentencia de que se trate; fuera de estos -

casos no procederá el recurso de queja.

Al respecto el Dr. Ignacio Burgoña señala que: "...el tercero afectado por la ejecución o el cumplimiento de una sentencia de amparo o de un auto de suspensión sólo puede interponer el recurso de queja, como ya se dijo, cuando dicha ejecución sea defectuosa o excesiva. De ello se desprende lógicamente que, --na habiendo tales vicios en el cumplimiento de una sentencia de amparo, sino que ésta se haya ejecutado con estricto apego al alcance de la protección federal, el tercero carece de tal derecho procesal, colocándose en un verdadero estado de indefensión frente a las sentencias de amparo que lo afecten". (48)

Al respecto debemos señalar que hay defecto -- en la ejecución de las sentencias de amparo cuando la autoridad -- responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que quede debidamente cumplimentada la sentencia; en tanto que -- habrá exceso cuando la autoridad responsable además de realizar to -- dos los actos necesarios para lograr que las cosas queden restituf -- das al estado que tenían antes de la violación, pero realiza ade -- más otros actos que no están comprendidos en la sentencia de ampa -- ro, es decir, va más allá de lo que se expresa en la misma.

En términos similares al Doctor Ignacio Bur -- goña se expresa el jurista Arturo González Cosío, quien además -- -- agrega que: "...fuera de éste caso, de acuerdo con el artículo -- 73 fracción II de la ley de amparo, que se refiere a la improceden -- cia de la acción de amparo contra los actos de ejecución de una -- sentencia de amparo, se hanegado cualquier otro medio de defensa -- al tercero afectado por dicha ejecución, lo que ha sido considera -- do por la doctrina como una evidente inconstitucionalidad, pues -- -- no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni -- (48).- BURGOÑA C. Ignacio, ob. cit. pág. 548.

defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio Constitucional". (49)

Lo anteriormente expuesto nos permite afirmar que los terceros extraños a juicio frente a la ejecución de -- una sentencia de amparo se encuentran en total y absoluto estado de indefensión, pues la ley sólo concede el recurso de queja para impugnar la sentencia de amparo pero exclusivamente cuando se trate de exceso o defecto, por lo que si dicha ejecución se lleva a cabo conforme a los lineamientos que marca la ley, el quejoso no tendrá forma alguna de impugnarla.

4.5.- Jurisprudencia.

En cuanto a la ejecución de las sentencias de amparo, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- ha elaborado una serie de tesis jurisprudenciales en las cuales se observa que permite que se violen las garantías individuales de los terceros extraños al juicio (específicamente la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional), pues su interés radica específicamente en que se ejecute la sentencia de amparo.

En efecto, no obstante que se vulneran las garantías individuales de un tercero extraño al juicio, (evidente inconstitucionalidad) la Suprema Corte permite esta irregularidad, al respecto podemos citar como ejemplo las siguientes; la tesis jurisprudencial número 100, quinta época, volumen común al pleno y las Salas, Octava parte, Apéndice 1917-1975, que a la letra expresa lo siguiente:

(49).- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, ob. cit. pá. 151.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO INARROCEDENTE). De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo contra los actos de ejecución de sentencia de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas que no fueron parte en la contienda constitucional".

Otra opinión de la Corte es la que se encuentra en la tesis jurisprudencial número 403, Apéndice al tomo CXY III, pág. 757; Apéndice 1917-1975, Octava Parte, pág. 169, que textualmente establece que:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni a los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo".

Una última tesis jurisprudencial que me permito citar es la número 28, Quinta Epoca, página 179, volumen común - al Pleno y las Salas, Octava Parte, Apéndice 1917-1975, que determina:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien de la posesión perdida, - la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto aún cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda".

Como se puede apreciar, de las tésis juris prudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcritas, claramente se observa que aunque proven - que se pueden vulnerar las garantías individuales de un tercero - extraño al juicio de amparo, con la ejecución de una sentencia, no hacen nada por evitarlo por el contrario manifiestan que se debe llevar a cabo el cumplimiento de dicha sentencia no obstante que violen los derechos de un tercero que no haya sido parte en la -- contienda judicial, vulnerandosele como ya se dijo anteriormente - la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 párrafo se - gundo de la Constitución Política que nos rige actualmente.

Por todo lo expuesto en el capítulo en es - tudio, estimo que es acertado el criterio sostenido en cuanto a - la improcedencia del juicio de garantías en contra de una senten - cia, laudo o resolución cuando este en vías de ejecución pero cuando se afecte a las personas que intervinieron como partes en el - juicio de garantías pues tuvieron la oportunidad de ser oídos y - vencidos en juicio, no así cuando se trate de terceros extraños - al juicio pues éstos nunca fueron parte en el juicio, y tampoco - les concede la ley de la materia algún recurso por medio del cual puedan defenderse y hacer valer y respetar sus garantías indivi - duales conculcadas; considero que debe modificarse el artículo en - cita que corregir esta deficiencia que ha sido detectada por los - doctores sin que se haya hecho algo por corregirla; reitero, - debe modificarse la fracción en estudio para quedar como sigue:

"ART. 77.- El juicio de Amparo es improcedente:

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Salvo cuando se trate de terceros extraños al juicio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por juicio de amparo debe entenderse "el juicio o proceso promovido por vía de acción, por una persona física o moral denominada quejoso o agraviado ante el órgano jurisdiccional competente contra leyes o actos de autoridad por considerar que violan sus garantías individuales o que constituyen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, con el fin de obtener la Protección de la Justicia Federal y cuyo efecto será el de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada o en su caso obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige".

SEGUNDA.- El quejoso al interponer la demanda de amparo indirecto o bi-instancial deberá cerciorarse de que la ley, acto o actos reclamados se encuentren contemplados en alguna de la hipótesis que enmarcan las fracciones establecidas en el artículo 114 de la ley de amparo, pues en caso contrario, dicha demanda estará afectada por alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERA.- En el amparo indirecto o bi-instancial la demanda de amparo deberá formularse por escrito y excepcionalmente por telégrafo o por comparecencia, en tanto que en el amparo directo o uni-instancial siempre se formulará la demanda por escrito.

CUARTA.- Por sentencia debemos entender al acto jurisdiccional por medio del cual el Juez de distrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en su respectivo ámbito de competencia resuelven la cuestión principal controvertida sometida a su consideración, concediendo, negando o sobreseyendo el amparo solicitado.

QUINTA.- En el juicio de amparo una sentencia puede obtener la categoría de ejecutoria de dos maneras: por ministerio de ley o por declaración judicial. En el primer caso es a partir del momento en que entran a la vida procesal; en el segundo supuesto, son aquellas que requieren para su existencia del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó.

SEXTA.- Los efectos de una sentencia de amparo por regla general se rian: Si concede el amparo y protección de la Justicia Federal al -- quejoso, en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual conculcada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o en su caso obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exige. Si se niega el amparo simplemente declara la constitucionalidad del acto reclamado permitiendo en consecuencia que la autoridad señalada como responsable siga actuando conforme a sus atribuciones; y por último la sentencia que sobrees el juicio de garantías tendrá como efectos el no entrar al estudio del fondo del negocio y por lo tanto no resolverán sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, acto o actos reclamados por existir algún impedimento legal.

SEPTIMA.- Sólo se cumplan o ejecutaran las sentencias que tengan el carácter de condenatorias, es decir, aquellas que conceden la -- protección federal al quejoso, pues las que sobreesen o niegan el amparo solicitado serán meramente declarativas.

OCYTA.- Por improcedencia de la acción de amparo debe entenderse a la facultad que tienen los Jueces de distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos ámbitos de competencia de no admitir la demanda de amparo ni tramitar el juicio por existir algún impedimento legal.

NOVENA.- No basta que el artículo 73 de la ley de amparo en su fracción II establezca la improcedencia de la acción de amparo para que se acepte como tal, cuando se trate de ejecución de sentencias de amparo que afecten a terceros extraños al juicio, pues no se ajusta a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige.

DECIMA.- Debe agregarse un párrafo a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

"ART.73.- El Juicio de Amparo es improcedente:

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; salvo cuando se trate de terceros extraños al juicio.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA BAS, Fernando, El Juicio de Amparo, 3a. edición, editorial Kratos, S.A. de C.V. México 1989.
- 2.- A. HERNANDEZ, Octavio, Curso de Amparo, 2a. edición, editorial - Porrúa S.A., México 1983.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, - 2a. edición, editorial Porrúa S.A., México 1988.
- 4.- BARDRESQH, Luis, El Juicio de Amparo Curso General, 5a. edición- editorial Trillas S.A. de C.V., México 1989.
- 5.- BURGOA O. Ignacio, Garantías Individuales, 17a. edición, edito- rial Porrúa, S.A., México 1983.
- 6.- BURGOA O. Ignacio, El Juicio de Amparo, 22a. edición, editorial- Porrúa S.A., México 1985.
- 7.- CASTRO V. Juventino, Garantías y Amparo, 5a. edición, editorial- Porrúa, S.A., México 1986.
- 8.- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 6a. edición, editorial- Porrúa S.A., México 1979.
- 9.- FIZ ZAMUDIO, Héctor, Síntesis de Derecho de Amparo, editado por- la U.N.A.M., México 1965.
- 10.- GONZALEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, 2a. edición actuali- zada, editorial Porrúa S.A., México 1985.
- 11.- LEON ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo, editado por la UNAM, - talleres tipográficos Modelo S.A., México 1941.
- 12.- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 1a. edición, editorial- Porrúa S.A., México 1978.
- 13.- PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de - amparo, 4a. edición, editorial Porrúa S.A., México 1978.
- 14.- R. PADILLA, José, Sinopsis de Amparo, segunda reimpresión, Cár- denas editor y Distribuidor, México 1986.
- 15.- SANCHEZ MARTINEZ, Francisco, Formulario del Juicio de Amparo y- Jurisprudencia, 5a. edición, editorial Porrúa S.A., México 1986.
- 16.- TRUEBA URBINA, Alberto, Nueva Legislación de Amparo reformada, - 5a. edición, editorial Porrúa S.A., México 1990.

- 17.- Diccionario Enciclopedico Universal Méxi-voz, editorial cultural S.A., Tomo 4, Madrid España, 1989.
- 18.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico - Mexicano, Tomo III, Rep-2, Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición, México 1984.
- 19.- Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Tesis de ejecutorias 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, México 1985.

LEGISLACION

Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley de Amparo.